



A 40721  
321

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.**

**CAMPUS ARAGÓN**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO, PREVISTO  
EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**PASCUAL MUÑOZ ROMERO**

**ASESOR:  
LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO**

**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO.**

**2003.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

13



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN  
SECRETARÍA ACADÉMICA

**Mtro. FERNANDO PINEDA NAVARRO**  
**Jefe de la Carrera de Derecho,**  
**Presente.**

En atención a la solicitud de fecha 6 de junio del año en curso, por la que se comunica que el alumno PASCUAL MUÑOZ ROMERO, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DEL SOBRESSEIMIENTO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta consideración.

**Atentamente**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**San Juan de Aragón, México, 9 de junio del 2003**  
**EL SECRETARIO**

**LIC. ALBERTO IBARRA ROSAS**

C p Asesor de Tesis.  
C p Interesado !

AIR/vr  
✓

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

C

**A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de ser parte de esta gran Institución, a través de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón", donde logre adquirir los conocimientos que hoy y siempre perduraran en mi vida.**

**A mis queridos padres, agradezco profundamente su apoyo y esfuerzo para lograr lo que hoy y siempre conservare como el mas grande tesoro a su dedicación, y que es precisamente el de obtener el título de Licenciado en Derecho.**

**A ti, Norma Angélica Salas Méndez, con mucho amor y cariño te quiero decir que gracias a tu apoyo y comprensión, me ha permitido seguir luchando para superarme cada día mas en todas y cada una de las metas que juntos nos hemos trazado, y este logro, te lo brindo por que te quiero y deseo que lo recuerdes por siempre.**

**A mis queridos hijos, Gabriela Alejandra, Daniel Santiago y Lizzeth Abigail, les dedico muy especialmente este momento, y les quiero decir que son ustedes los que día con día me han dado el impulso para lograr cristalizar mi meta, los quiero mucho.**

D

**Gracias, Licenciado David Jiménez Carrillo, por brindarme su apoyo en este trabajo, pues sin sus críticas y reflexiones, hubiera sido imposible lograr terminar este trabajo de investigación.**

**A mis compañeros del Despacho, pero mas que eso, grandes amigos, Licenciados Aurelio, Esperanza, Alejandro y Pedro, les agradezco profundamente su apoyo para poder concluir este trabajo.**

3

**"ESTUDIO JURÍDICO DEL SOBRESEIMIENTO, PREVISTO EN LA  
FRACCIÓN V DEL ARTICULO 272 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN.....I-IV**

**CAPITULO 1  
REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL SOBRESEIMIENTO**

<b>1.1</b>	<b>En algunos países .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1</b>	<b>En Italia .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1.2</b>	<b>En España .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2</b>	<b>En México .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1</b>	<b>Época Precortesiana .....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2</b>	<b>Época Colonial.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2.3</b>	<b>Época Independiente.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3</b>	<b>En el Estado de México.....</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1</b>	<b>Código de Procedimientos Penales de 1961 .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.2</b>	<b>Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México .....</b>	<b>19</b>

**CAPITULO 2  
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

<b>2.1</b>	<b>Concepto de Procedimiento .....</b>	<b>23</b>
<b>2.1.1</b>	<b>Diferencia entre Procedimiento, Proceso y Juicio Penal .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2</b>	<b>Concepto de Sobreseimiento .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.1</b>	<b>Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.2</b>	<b>Causales .....</b>	<b>31</b>
<b>2.2.3</b>	<b>Tramitación .....</b>	<b>42</b>
<b>2.3</b>	<b>Concepto de Auto .....</b>	<b>44</b>
<b>2.3.1</b>	<b>Naturaleza Jurídica de un Auto de Libertad Por Falta de Elementos para procesar.....</b>	<b>45</b>
<b>2.3.2</b>	<b>Naturaleza Jurídica de un Auto de No Sujeción a Proceso ...</b>	<b>46</b>

A

**CAPITULO 3**  
**EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>3.1 Fases del Proceso Penal en el Estado de México.....</b>	<b>49</b>
<b>3.1.1. Averiguación Previa.....</b>	<b>50</b>
<b>3.1.2. Pre-instrucción.....</b>	<b>57</b>
<b>3.1.3 Instrucción.....</b>	<b>68</b>
<b>3.1.4 Juicio.....</b>	<b>75</b>
<b>3.2 El Proceso Penal Ordinario del Estado de México.....</b>	<b>77</b>
<b>3.3 Formas de Terminar el Proceso Penal.....</b>	<b>78</b>
<b>3.3.1 Normales.....</b>	<b>78</b>
<b>3.3.2 Anormales.....</b>	<b>79</b>

**CAPITULO 4**  
**EL SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL**  
**ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

<b>4.1 Fundamentos jurídicos que regulan el sobreseimiento en el Estado de México.....</b>	<b>81</b>
<b>4.2 Crítica a la redacción actual de la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México</b>	<b>85</b>
<b>4.3 Efectos encaminados con la hipótesis de la aportación de pruebas del Ministerio Público, para la emisión de un auto de formal prisión.....</b>	<b>88</b>
<b>4.4. Termino de noventa días, a partir de que momento y como se computa el mismo.....</b>	<b>93</b>
<b>4.5 Efecto conexos en relación a la caución exhibida por el inculpado en los delitos no graves.....</b>	<b>96</b>
<b>4.6 La importancia de establecer un procedimiento que regule la tramitación del sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.....</b>	<b>99</b>
<b>4.7 Criterios Jurisprudenciales.....</b>	<b>104</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCION

Hoy en día, la situación en la cual se encuentra nuestro país, ha repercutido sin lugar a dudas en las instituciones jurídicas, observando que en la actualidad a raíz de los acontecimientos políticos suscitados, sobre todo en cuanto al cambio de partido después de setenta años en el que solo gobernó un mismo instituto político, al abrirse nuevas opciones políticas, es innegable que cada una de estas opciones plantea diversas soluciones en todos los ámbitos, no escapando el aspecto jurídico, de tal suerte que en la actualidad los legisladores de los diversos partidos políticos al momento de expedir nuevas leyes, se han visto en la necesidad de buscar la opinión de los diversos sectores que la sociedad que la conforman, enriqueciéndose de esta forma nuestras instituciones legales.

En este sentido, en el Estado de México, se observa que se ha buscado mediante la expedición de leyes modernas y novedosas que el Estado de Derecho de la entidad se fortalezca aun más, por lo que se han expedido diversos Códigos para tratar de lograr dicho objetivo en beneficio de la población del Estado de México, siendo uno de estos ordenamientos de reciente creación el Código de Procedimientos Penales en vigor.

Dentro de este ordenamiento legal, existen figuras jurídicas nuevas, pero también existen algunas otras que fueron abrogadas totalmente, por lo que una de estas hipótesis jurídicas de reciente creación y que resulta de mucha trascendencia para la seguridad jurídica de cualquier persona que se encuentra relacionada en una



causa penal, es la figura del sobreseimiento, la cual si bien no es novedosa ya que existía en los anteriores Códigos de Procedimientos Penales, lo que resulta cierto es que se han creado nuevas causas de sobreseimiento.

Una de estas causas de reciente creación es la prevista en la fracción V de artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, la cual a la letra dice: "El sobreseimiento procederá cuando: se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacer los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales", y de la cual se basa el presente estudio jurídico tomando como base lo señalado en dicha norma legal dado que es una de las que se presenta frecuentemente en la práctica jurídica.

Este estudio jurídico se inicia estableciendo en el primer capítulo los antecedentes históricos tanto del Derecho Procesal Penal como del sobreseimiento, estableciendo los precedentes de algunos países como lo es en el caso de Italia y España, en virtud de que se considera a estos dos países como los de mayor influencia para el de nuestro, no pasando desapercibido que en cuanto a los aspectos históricos es cada vez más difícil lograr entrar al estudio de los mismos dado que son menos las personas por lograr desentrañar los inicios históricos de una norma jurídica; posteriormente se mencionan los existentes en nuestro país a través de las distintas épocas por las

cuales se ha cimentado la historia, y finalmente en lo que respecta a los antecedentes históricos del Estado de México se efectúa un recorrido mediante los diversos Códigos de Procedimientos Penales que ha tenido a lo largo de su vida esta Entidad Federativa, y en los que se hace notar la evolución de las causas de sobreseimiento.

Dentro del segundo capítulo se establecen los conceptos fundamentales que tienen una íntima relación con el sobreseimiento, tales como procedimiento, proceso, juicio, y auto; señalándose, además, en este capítulo las causas del sobreseimiento previstas actualmente en el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México efectuando un breve análisis de cada una de ellas, salvo la que es motivo de este estudio la cual se analiza en el cuarto capítulo, se termina el segundo capítulo, estableciendo la naturaleza jurídica de un auto de libertad por falta de elementos para procesar y de un auto de no sujeción a proceso a fin de lograr llegar al cuarto capítulo y se tenga una mayor visión al momento de exponer las diversas situaciones planteadas dentro de este trabajo.

El tercer capítulo, se concreta al procedimiento penal que se sigue en el Estado de México en la actualidad, señalando las fases en las cuales se considera que se divide el mismo, se concluye con las formas de terminación de un proceso penal a fin de establecer que el sobreseimiento es una forma anormal de terminación de un proceso penal, y por tal situación su importancia radica en establecer la forma y los términos en que se va a dar esa terminación, para lograr una plena seguridad jurídica de toda aquella persona que se ve involucrada dentro de una causa penal.

Ahora bien, en el cuarto capítulo se adentra plenamente a la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, se inicia por mencionar los artículos que regulan el sobreseimiento, posteriormente se continúa con una crítica a la redacción que presenta la causal de sobreseimiento en estudio y se analizan diversas cuestiones que tienen una estrecha relación en cuanto a la práctica jurídica de esta fracción, no se pretende agotar el tema sino que se busca que con posterioridad se logren retomar algunas cuestiones que pudieran servir para mejorar no solo el presente estudio, sino que, además se plasmaran dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Se concluye este trabajo, señalando las diversas conclusiones a las cuales se creen haber llegado en este estudio jurídico, y que en esencia se podrían resumir como la necesidad de establecer dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, un procedimiento que regule con claridad y transparencia las diversas actuaciones que se plantean y que tal vez en algunas se tenga o no razón, pero es indiscutible que hace falta establecer mayores normas jurídicas que regulen el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

**CAPITULO 1**  
**REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL SOBRESEIMIENTO**

# **CAPITULO 1**

## **REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL SOBRESEIMIENTO**

### **1.1 EN ALGUNOS PAÍSES.**

En el presente estudio que se realiza sobre la figura jurídica del sobreseimiento, ocupa un espacio importante, pero no de muy fácil acceso, el desarrollo de los antecedentes históricos que han dado margen a dicha figura procesal, no pasando desapercibido que cuando se habla de la historia de algún tema de Derecho, es indiscutible que el gran obstáculo, es la poca información que se puede obtener sobre el tema, sin embargo se espera que en este estudio jurídico que se efectúa sobre el sobreseimiento queden plenamente enmarcados los antecedentes históricos.

En tales circunstancias, es de mencionarse que el sobreseimiento como figura procesal pertenece al Derecho Procesal Penal, y por tal razón, en cuanto a los precedentes del Derecho Procesal Penal, en primer instancia se señalan los que existieron dentro de Italia y España, precisando un poco más los de España, dado que se considera que en dicho país es donde surgió el sobreseimiento.

Posteriormente se ubicaran los aspectos históricos del Derecho Procesal Penal en nuestro país, iniciando por señalar los existentes en la época precortesiana, dentro de la cual solo se establecerán los existentes en el derecho azteca y el derecho maya; inmediatamente después se precisaran los de la época colonial y

# PAGINACIÓN DISCONTINUA

los de la época independiente, buscando en todo momento ubicar los aspectos históricos más importantes que se han significado entorno a la figura del sobreseimiento y también al desarrollo del proceso penal.

Se concluye este capítulo estableciendo los antecedentes históricos del sobreseimiento en el Estado de México a través de sus distintos Códigos de Procedimientos Penales que dicha entidad federativa a tenido a lo largo de su historia, señalando la evolución que ha tenido la figura del sobreseimiento en cada uno de los Códigos citados hasta llegar a la causal del sobreseimiento materia de este estudio jurídico en el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

### **1.1.1 ITALIA.**

Para iniciar el desarrollo histórico del proceso penal en Italia, cabe aclarar que nos referimos a lo que se conoce como el Derecho Romano, estableciendo en primer termino las diferentes épocas por las cuales ha tenido curso la historia del proceso penal romano, siendo tres épocas claramente definidas, la primera denominada época de la monarquía, la segunda, época de la republica y finalmente la tercera llamada época imperial, en cada una de estas épocas se distinguen rasgos importantes de la evolución del proceso penal, por lo que enseguida se abordaran cada una de estas épocas señaladas.

En lo que toca a la época de la monarquía, dice el autor Sergio García Ramírez, que "inicialmente fue privado el proceso penal

romano, aquí el juzgador actuaba como arbitro y estaba a lo que las partes alegaran...<sup>1</sup>. Es decir que esta época se caracterizaba por el sistema de la auto composición bilateral dado que las partes podía terminar con el proceso penal de manera breve y muchas veces sin la intervención de un juez, sin embargo poco a poco fue cambiando este tipo de proceso penal privado y mas tarde surgió el llamado proceso penal publico en el que el Estado intervenía sin que fuera necesario que alguna de las partes lo solicitara.

También en relación a esta época, Carlos Barragán Salvatierra, señala, que en los delitos públicos, correspondía inicialmente al pueblo decidir tales cuestiones relacionadas a dichos delitos, pero posteriormente se delego a los comicios por centurias la función de administrar la justicia penal y les tocaba aplicar la pena de muerte, el destierro o las multas, mientras que los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunos se les encomendaba efectuar la denuncia correspondiente ante los comicios por centurias, es decir que no cualquier persona podía efectuar la denuncia de un delito publico; posteriormente la función de juzgar paso al rey, sin embargo, esto solo lo hacia en cuestiones penales graves, y generalmente delegaban dicha función a los magistrados para resolver un determinado asunto y posteriormente dejaban dicho cargo una vez que lo resolvían.<sup>2</sup>

En cuanto a la época de la republica, señala en su obra el maestro Guillermo Colín Sanchez, que en cuanto al proceso penal se establecieron dos formas para su desarrollo, la primera se denominó

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Procesal Penal*, 2ª edic. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 44

<sup>2</sup> cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 3ª edic. Ed. McGraw-Hill, México, 1997, p. 45



## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

la *cognitio*, y la segunda forma como la *accusatio*, la *cognitio*, la primera consistía en que el Estado realizaba las investigaciones para llegar al conocimiento de la verdad, pero sin tomar en consideración al procesado a quien solo se le daba injerencia una vez que se pronunciaba el fallo por los subórganos del Estado, es considerada como la forma mas antigua de la aplicación del derecho procesal penal; mientras que la otra forma del proceso penal, es decir, la llamada *accusatio*, surgió en el ultimo siglo de vigencia de la republica, y en esta, la averiguación de los delitos se ejercía por un ciudadano en representación de la sociedad, sin que tuviera la facultad de hacer declaración sobre el derecho, lo cual le correspondía a *questiones* o al magistrado.<sup>3</sup>

Finalmente, en lo que respecta a la época imperial, dice Carlos Barragán Salvatierra que surge de manera casi imperceptiblemente, y que los procedimientos fueron sustituidos de manera paulatina, observándose que la concentración del poder en el emperador fue seguida por la del magistrado, pues la actividad de este ya no quedo en la *cognitio*, sino que alcanzo la *juris-dictio*, recibiendo los magistrados en esta época el nombre de *judex*.<sup>4</sup>

Notándose en esta ultima época que existieron grandes juristas, destacando sin duda el *jurisconsulto* llamado Justiniano, quien mediante su codificación que efectuó en aquel momento hasta la fecha ha servido para efecto de profundizar aun mas sobre alguna figura jurídica, principalmente de carácter civil.

<sup>3</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16ª edic. Ed. Porrúa,

México, 1987, p. 23

<sup>4</sup> Cfr. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Ob. Cit.*, p. 47

### **1.1.2 EN ESPAÑA.**

Dentro del Derecho Español, se considera que se encuentran los antecedentes más directos acerca del sobreseimiento, así como también, instrumentos jurídicos importantes para el derecho procesal penal, mismos que a continuación se señalan.

*El Fuero Juzgo*, es el primer ordenamiento jurídico que regula de manera mas precisa los requisitos y la forma en que debía de hacerse una acusación, los casos en que procedía un tormento, así como la obligación del acusador de probar su acusación; posteriormente surge otro ordenamiento legal denominado *Las Siete Partidas*, en el que se previene la forma en que debía de efectuarse la acusación, y también se establece quien podía efectuar una acusación, la cual debía de efectuarse previo juramento y tomando en consideración las pruebas aportadas, el juez podía atormentar al acusado para que declarara la verdad, este ordenamiento legal fue un precedente de *La Novísima Recopilación* la cual trata de la jurisdicción eclesiástica, y en la que se observa una influencia de la Iglesia en cuanto a su función de llevar acabo el procedimiento penal. <sup>5</sup>

Al dictarse la Constitución de Cádiz de 1812, es cuando comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas practicas y lineamientos del sobreseimiento, que hasta ese momento se aplicaba sin precisión jurídica alguna, por lo que en el año de 1824 surge la Real Orden, la cual con relación al

---

<sup>5</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Ob. Cit., p. 27

sobreseimiento decía que se debían de sobreseer todas las causas formadas por vejaciones causadas a los partidarios del llamado régimen constitucional, ha excepción de los delitos de asesinatos, surgiendo, además un reglamento dictado por Isabel II, el cual constaba de seis capítulos y 107 artículos, estableciéndose acerca del sobreseimiento, que se sobreseerá una causa, si el Juez terminado el sumario, viese que no existe motivo para pasar mas adelante, pero el auto del sobreseimiento tenia que ser consultado por la Audiencia del Territorio para su aprobación o desaprobación. <sup>6</sup>

Cabe señalar que en España el sobreseimiento inicialmente se aplicaba una vez que el juez consideraba que se cumplieran con los requisitos necesarios para el surgimiento de esta figura jurídica, por lo que sin estos elementos el juez no podía decretar el sobreseimiento de la causa penal correspondiente, lo cual hasta nuestros días tiene una gran semejanza en el sentido de que el sobreseimiento solo puede surgir si se acredita plenamente la existencia de una causal prevista en algún Código de Procedimientos Penales.

Dice Raúl Eduardo Torres Bas, que en la ley de enjuiciamiento de 1848, se estableció que el sobreseimiento deba dictarse en forma de auto, además de que se disponía cerrar el procedimiento en cualquier momento, y conforme a la Ley del 18 de junio de 1870 a los autos de sobreseimiento se les equiparaba a sentencias definitivas y procedía el recurso de casación. Así también, se establece en la Ley de Enjuiciamiento de 1982, que el sobreseimiento se clasificaba en

---

<sup>6</sup> cfr. TORRES BAS, Raúl Eduardo, *El Sobreseimiento en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, 3ª edic. Ed. Plus Ultra, Argentina, 1971, p. 14

Sobreseimiento libre y sobreseimiento provisional, el libre procedía, cuando no se justificaba el hecho que motiva la causa, cuando el hecho no constituye delito, y cuando no había responsabilidad. En cuanto al sobreseimiento provisional, era procedente en dos momentos, el primer momento surge cuando no hubiere autores, cómplices o encubridores, y el segundo momento en que procedía este sobreseimiento provisional nace, cuando a pesar de acreditarse el delito, no haya dado motivos suficientes para ser acusado.<sup>7</sup>

## **1.2. EN MÉXICO.**

En lo que se refiere a los antecedentes históricos del Derecho Procesal Penal en nuestro país, dentro de este estudio jurídico, se establecerán los que han existido en las tres épocas importantes de nuestra historia, iniciando con la época precortesiana, posteriormente con los que existieron en la época de la Colonia, y finalmente se establecerán los que han existido hasta nuestros días en el México Independiente, no obstante cabe mencionar que estos antecedentes históricos que se señalan, son concretos, en los que no se profundiza, dado que solo se citan como referencia histórica.

### **1.2.1. ÉPOCA PRECORTESIANA.**

En esta primera etapa es poco el conocimiento que los historiadores refieren acerca del derecho procesal penal que existía, dado que había una gran diversidad de culturas que influyeron en él

---

<sup>7</sup> Ibid., p. 46

**desarrollo del Derecho Procesal Penal, y cada una tenía su propia forma de aplicación, por lo que se considera que el derecho procesal penal sé regia por las costumbres de cada cultura.**

Lo anterior explica en gran medida que nuestros antepasados no lograran establecer un sistema uniforme del proceso penal, ya que, nuestro país fue fundado a través de diversas culturas y cada una de ellas contiene aspectos propios de sus sistemas de impartición de justicia, por lo que a fin de evitar diversas confusiones, se hablara en concreto de dos culturas, la Azteca y la Maya, refiriéndose en cada una de ellas al tipo de Derecho Procesal Penal que establecieron.

**Derecho Azteca.-** En esta cultura, el Monarca era la máxima a autoridad judicial, quien podía delegar sus funciones aun magistrado supremo, este Magistrado estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; por lo que para este fin, dicho Magistrado podía nombrar a su vez a otra persona también llamado Magistrado para ejercer dichas funciones solo en algunas ciudades determinadas, los aztecas diferenciaban a los jueces civiles de los criminales, y a estos últimos se les clasificaban en función a las infracciones criminales, que se clasificaban en leves y graves, conociendo de las infracciones criminales graves un Tribunal Colegiado que se encontraba integrado por tres o cuatro jueces. <sup>8</sup>

**En materia de apelación, los aztecas tenían como formalidad,**

---

<sup>8</sup> cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 27.

interponer el recurso ante el Monarca, existiendo tres salas civil, penal y familiar, conformada por magistrados que eran designados por el rey, a quien se le consideraba como el Magistrado Supremo, y además el que en esta época los procesos penales se desarrollaban bajo los principios de la inmediatez, oralidad y concentración.<sup>9</sup>

Es importante remarcar que dentro de la Cultura Azteca, sobre todo en cuanto a la forma de llevar acabo su aplicación y desarrollo del procedimiento penal, se puede apreciar que ya desde entonces diferenciaban claramente la competencia de un juez civil de la competencia en materia penal y más aún, en cuanto a la competencia penal, puesto que desde aquella época y como ocurre en nuestros días se habla de delitos graves y de los delitos leves, resultando aportaciones importantes al derecho procesal penal.

**Derecho Maya.-** En la cultura maya, comenta el maestro Fernando Castellanos Tena que "los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud",<sup>10</sup> por lo que la justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva, las penas eran severas, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario contra ellas, los juicios se ventilaban en una sola instancia, a las personas que traicionaba al rey morían descuartizados, en conclusión se estima que esta cultura fue mucha mas rigorista en la aplicación de sus leyes.

<sup>9</sup> cf. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª edic. Ed. Oxford, México, 1995, p. 18

<sup>10</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 3ª edic. Ed. Porrúa, México, 1987, p.40

### 1.2.2. ÉPOCA COLONIAL.

Durante esta época, a raíz de la colonización de nuestro país por parte de los españoles, sin lugar a dudas que tuvo consecuencia en el ámbito de la aplicación del Derecho, ya que la enorme influencia del Derecho Español, origino que las normas legales que hasta antes de la llegada de los españoles tenia cada una de nuestras culturas, poco a poco se fueron perdiendo dado que el derecho español las desplazo por completo.

No obstante, había personas que se preocuparon por mantener las leyes de nuestras culturas ya que refiere en su obra el maestro Fernando Castellanos Tena que el emperador Carlos V emitió una disposición legal en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe.<sup>11</sup>

En la época de la Nueva España, el primer tribunal que se fundo, fue el Tribunal de la Inquisición, el cual se integraba por inquisidores, quienes solían ser frailes, clérigos o civiles; secretarios cuya función principal consistía en la de llevar el orden administrativo del archivo; consultores los cuales solo se dedicaba a expresar su opinión en los casos en que se les encomendara y su opinión podía o no ser aprobada por el Inquisidor; mientras que el promotor fiscal tenia como función esencial la de efectuar las denuncias, llevando la voz acusatoria en los juicios, los alguaciles quienes solo se encargaban de ejecutar las ordenes de aprehensión.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ibid., p. 44

<sup>12</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 42

Posteriormente surge el Tribunal de la Audiencia, formado por cuatro personas denominados oidores, cuya función principal era la de investigar las denuncias hasta llegar a formarse la convicción necesaria para la sentencia, firmaban las ordenes de aprehensión, además, el tribunal contaba con cuatro alcaldes del crimen, quienes conocían de las causas criminales en primera instancia, actuando como Tribunal Unitario, pero en los casos de delitos que merecían la pena de muerte o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario la aprobación de tres votos para que tuviera valor pleno la sentencia emitida, era tal el control que dichos alcaldes tenían, que de hecho, la investigación y castigo de los delitos la realizaban estas personas, cayendo en excesos, por lo que creció el descontento en su contra, lo que motivo que dejara de tener vigencia dicho tribunal y se creara en su lugar el tribunal denominado de la acordada.<sup>13</sup>

El tribunal de la acordada, señala el maestro Guillermo Colín Sánchez, que se integraba por un juez, llamado juez de caminos, por comisarios y escribanos, la función de dichas personas era la de perseguir a los salteadores, por lo que cuando tenían conocimiento de algún hecho cometido en algún lugar, este Tribunal se trasladaba al lugar indicado, y una vez que llevaba acabo el juicio en el caso de que se aplicara la pena de muerte, esta se ejecutaba en el mismo instante, se denominaba Acordada, en razón de que los alguaciles utilizaban una soga para impartir la justicia, este Tribunal surge con el fin de evitar que aumentaran los delitos, pero como se aplicaban las

---

<sup>13</sup> Cfr. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p.p 43-45



penas de una forma tan rápida, se cometieron muchas injusticias y, además nunca llegó a ser una medida efectiva de prevención, aumentando los delitos y las cárceles de la acordada se llenaron de personas enjuiciadas pero que en dichas cárceles en lugar de reformarse se crearon lugares de enseñanza, y al salir de la misma, quienes obtenían su libertad volvían a delinquir.<sup>14</sup>

Los anteriores sucesos históricos, proporcionan una idea de la forma tan sumaria de efectuar el proceso penal en aquella época, y, además, si bien mediante esta forma tan rápida de imponer el castigo se pretendió disminuir el delito, es de notarse que desde aquellos tiempos se ha buscado con penas ejemplares disminuir el número de delitos, lo que significa que, hasta nuestros días para determinar si es efectivo o no el sistema de aplicación de una pena, solo se toma en consideración al índice delictivo como parámetro, siendo esto incorrecto, por lo que de esta forma se da por concluido el tema de los antecedentes históricos de la época colonial, ya que a raíz de acontecimientos sociales importantes México logró por fin obtener su Independencia, surgiendo la época independiente.

### **1.2.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.**

A raíz de que nuestro país se independizara de España, en principio se siguieron aplicando los mismos procedimientos penales que tuvieron vigencia durante la época colonial, pero posteriormente y sobre todo a raíz de los diversos movimientos sociales que se

---

<sup>14</sup> *Ibid.*

ocasionaron en aquella época se fueron transformando dichos procedimientos hasta llegar a los que actualmente se tienen en práctica.

Comenta Carlos Barragán Salvatierra que "Al proclamarse la Independencia Nacional continuaron las leyes españolas hasta la publicación del decreto español de 1812, el cual creó los jueces letrados con jurisdicción mixta civil y criminal, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, y señala además este autor, que existió en 1814 un Decreto Constitucional el cual no llevó a tener vigencia pero fue importante ya que establece principios jurídicos relevantes, como por ejemplo, el artículo 31 que establecía que nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."<sup>15</sup>

En relación a esta época, el maestro Guillermo Colín Sánchez, dice que a través de la Constitución Política expedida en 1824, se conformó el Poder Judicial de la Federación, el cual se integraba por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, estableciéndose la prohibición de la confiscación de bienes, el tormento y la detención por más de setenta horas; posteriormente en 1836 se expidieron las siete leyes constitucionales y con ello se estableció que el poder judicial, se ejerce por: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., p. 12  
<sup>16</sup> Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 56

Durante este tiempo se crearon instituciones importantes para el proceso penal, tal como lo señala Jorge Alberto Silva Silva, que dice, "Debido a la intervención de Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí se abrió la Procuraduría de los Pobres (marzo de 1847), que luego sirvió de inspiración a la Defensoria de Oficio, en el nivel nacional".<sup>17</sup>

En su obra, el maestro Sergio García Ramírez, expresa que durante su mensaje al Constituyente, Carranza examinó con cierta amplitud las reformas al enjuiciamiento criminal, principalmente haciendo un análisis de los artículos 20 y 21 de la Constitución de 1857, a la cual criticaba en virtud de que había culminado en arbitrariedad de los jueces y de sus subordinados, proponiendo evitar vicios en el sistema procesal y dar al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde mediante una mejor organización en cuanto a su estructura.<sup>18</sup>

La expedición del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, resalta González Blanco, constituye el primer intento de codificación seria, pues hasta ese momento no había un ordenamiento legal debidamente codificado, pero en materia de Derecho Procesal Penal es hasta 1880 cuando surge el primer Código de Procedimientos, en este, se establecen reglas precisas para el desarrollo del proceso, además de que se establece que solo se detendrá a una persona cuando se encuentren satisfechos los requisitos que dicho Código estableció para la detención de personas, destacándose la situación de que se amplió la libertad caucional en varios delitos en los que no

---

<sup>17</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Ob. Cit., p. 82

<sup>18</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. Cit., p. 98

estaba permitido, y la obligación del detenido a reparar el daño.<sup>19</sup>

El citado Código, tuvo vigencia hasta el día 6 de junio de 1894 fecha en la que fue derogado por otro Código de Procedimientos Penales y entre las innovaciones con relación al anterior, este Código se baso en el sistema mixto, otorgándole únicamente al Ministerio Publico y a la Policía Judicial las funciones de la persecución de los delitos.

Al promulgarse nuestra actual Constitución de 1917, se modifico el procedimiento penal dado que muchas de las leyes procesales penales vigentes eran contrarias al espíritu de esta Constitución, por lo que resultaba difícil contar con un Código Procesal Penal, y es hasta el año de 1929 cuando se expidió el Código de Organización, competencia y procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y los territorios cuando se contó con un ordenamiento especial para el procedimiento penal.<sup>20</sup>

Finalmente, y para terminar los antecedentes históricos de México, se menciona que en fecha 27 de diciembre de 1933 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo L. Rodríguez, publico el decreto a través del cual expedía el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual entra en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro; pasando enseguida a señalarse los aspectos históricos del Estado de México en concreto al sobreseimiento.

<sup>19</sup> Cf. COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p.p. 57-58

<sup>20</sup> Cf. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Mexicano*, 6ª edic. Ed. Porrúa, México, 1995, pág. 925.

### **1. 3. EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Finalmente, en cuanto a los antecedentes históricos del Proceso Penal en el Estado de México, se remontara a los Códigos de Procedimientos Penales que dicha entidad federativa ha tenido a lo largo de su historia, señalando en cada uno de estos ordenamientos las causas de sobreseimiento que se establecen, a fin de que se pueda notar la evolución que hasta nuestros días ha tenido dicha figura procesal.

Así, se tiene que el primer Código de Procedimientos Penales que tuvo esta Entidad Federativa, fue promulgado mediante decreto de fecha seis de julio de mil novecientos treinta y siete, por el Ciudadano Eucario López Contreras en su carácter de Gobernador Constitucional interino del Estado de México, este ordenamiento legal contaba con 618 artículos, 6 artículos transitorios, entro en vigor el cuatro de agosto de ese mismo año.

En lo referente al sobreseimiento, se estableció en el artículo 311 del título octavo capítulo único, las formas de sobreseer una causa penal, resultando ser las siguientes seis causas, mismas que a continuación se señalan, a efecto de que posteriormente se logre notar la evolución que ha tenido a lo largo de los diferentes Códigos de Procedimientos Penales, esta figura en estudio.

**ARTICULO 311. -** " El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.- Cuando el procurador de Justicia confirme o formule conclusiones no acusatorias.
- II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción penal intentada

**III.-**Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida

**IV.-**Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivo

**V.-**Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión

**VI.-**Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad."

**Este Ordenamiento legal fue derogado por el Ingeniero Salvador Sánchez Colín, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de México, ya que promulgo otro Código de Procedimientos Penales a través del decreto 127 publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo contenido con relación al número de artículos era menor en comparación con el anterior Código de Procedimientos Penales del Estado de México, pues tenía 537 artículos y cinco transitorios, es decir, 82 artículos menos.**

Respecto al sobreseimiento, no existió mayor diferencia con el anterior Código de Procedimientos Penales del Estado de México ya que eran las mismas causas, por lo que en este sentido no se hace algún señalamiento especial alguna sobre este segundo ordenamiento legal que ha tenido el Estado de México, teniendo vigencia hasta la publicación del tercer Código de Procedimientos Penales que ha tenido el Estado de México, y que en atención a que es el inmediato anterior al que actualmente esta en vigor, se menciona a continuación.

### **1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1961**

El día siete de enero de mil novecientos sesenta y uno, siendo gobernador del Estado de México, el doctor Gustavo Baz, se publicó en la Gaceta de Gobierno, el decreto número 16 aprobado por la H. Legislatura del Estado el cual contenía un nuevo Código de Procedimientos Penales para la entidad.

Este ordenamiento legal ha sido el que mas vigencia ha tenido en el Estado de México sin embargo, al tener mas de cuarenta años de vigencia, se considera que es acertado su renovación, pero respecto al sobreseimiento cabe señalar que se establecieron dos nuevas causales con relación al anterior ordenamiento, siendo estas las señaladas en las fracciones V y VI del artículo 296, el cual decía:

**ARTICULO 296.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I.-Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones in acusatorias
- II.-Cuando el Ministerio Publico, se desista de la acción penal:
- III.-Cuando aparezca que la responsabilidad penal esté extinguida:
- IV.-Cuando no se hubiera dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuosa o cuando estando agotada ésta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó:
- V.-Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión:
- VI.-Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa

excluyente de responsabilidad:

**VI.-**Cuando, con posterioridad a la consignación y antes de dictarse la detención o negada ésta no se hallen reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República:

**VII.-**Cuando, con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional. "

Sin lugar a dudas que, como se puede observar en este último antecedente históricos que se menciona del actual Código de Procedimientos Penales, que cada vez se agregan más formas de terminar una causa penal en forma anormal, puesto que al inicio eran apenas seis las causas que daban origen al sobreseimiento pero ya en este último son ocho causas, por lo que como veremos a continuación en el actual Código de Procedimientos Penales son nueve, lo cual indica que esta figura del sobreseimiento ha evolucionado de manera permanente.

### **1.3.2 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

El actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México fue promulgado siendo Gobernador el Licenciado Arturo Montiel Rojas, mediante la publicación efectuada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México de fecha 3 de abril del año 2000, de acuerdo a la exposición de motivos que contiene, se expidió con la finalidad de adecuar y modernizar la legislación procesal penal en el Estado de México en donde influyen diversos aspectos para el surgimiento de un nuevo Código.



Uno de los factores que sin lugar a dudas a motivado que en nuestra entidad se busque adecuar las normas jurídicas a la realidad en que se vive, es la cercanía con el Distrito Federal, ya que la zona metropolitana del Estado de México, es quizás la mas importante de la entidad dado que en ella se encuentra una gran parte de la población del Estado de México, por lo que si bien en el Distrito Federal constantemente se ha buscado la creación de nuevas leyes, a partir de la llegada del Gobernador Lic. Arturo Montiel Rojas, su propuesta de campaña de mejorar las leyes vigente en la entidad, sin lugar a dudas que lo ha buscado con mucho interés.

Pero finalmente el objetivo final del nuevo Código, debe de ser el de contar con un Código de Procedimientos Penales en el cual se agilicen los procesos penales, con el único propósito de mejorar las instituciones de procuración de justicia y que esta sea mucho más apegada a la realidad social, logrando avanzar en este aspecto tan importante para todos.

Este cuarto Código de Procedimientos Penales del Estado de México, fue publicado a través del decreto número 166 de fecha veinte de marzo del año dos mil, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, entrando en vigor el día veinticinco de marzo del mismo año, apreciándose que en relación al sobreseimiento, establece en el artículo 272 las siguientes causas:

**ARTICULO 272.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.-El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del termino señalado en el artículo 257 de este Código

**II.- El Ministerio Público se desista de la acción penal:**

**III.-Aparezca que la pretensión punitiva está extinguida:**

**IV.- No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público no promoviere eficientemente o no aportare pruebas al respecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales:**

**V.- Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promoviera eficientemente o no aportare pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales:**

**VI.-Esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa de inexistencia del delito:**

**VII.-Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos el Ministerio Público no aportare pruebas al respecto en un término de noventa días:**

**VIII.-Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos respecto de la misma persona:**

**IX.-Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito."**

Como se puede observar, en comparación con el anterior Código de Procedimientos Penales, solamente una causal de sobreseimiento es completamente similar con relación al actual Código de Procedimientos Penales, siendo esta causa la prevista en la fracción II, ya que las restantes ocho fracciones de sobreseimiento que contempla el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México son de diferente redacción e inclusive algunas de estas causas nunca antes habían tenido vigencia y aplicación, por lo que es

indiscutible que sobre la figura del sobreseimiento han surgido nuevas formas que le dan vida a dicha institución.

De estas causas nuevas, solo se hace un especial señalamiento la que tiene relación directa con este estudio jurídico, por lo anterior, una vez que se ha efectuado un rápido recorrido por el devenir de la historia sobre el tema que nos ocupa, se considera que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México es de reciente creación ya que nunca antes había tenido aplicación, y por lo tanto su aplicación a partir del año dos mil ha motivado el presente estudio del siguiente texto:

**"V.- Se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva oficiosamente o no apertare pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales".**

**CAPITULO 2**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

**CAPITULO 2**  
**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

El presente capítulo tiene como objetivo principal, establecer con un poco de mayor precisión los conceptos sobre los cuales descansa el tema de fondo, es decir el sobreseimiento, y que evidentemente se encuentran relacionados con el proceso penal en el Estado de México; para ello en este capítulo se hace referencia a los conceptos de sobreseimiento, procedimiento, proceso, juicio y auto; con la finalidad de contar con un panorama más amplio que permita entender con mayor claridad los siguientes capítulos de este trabajo, y lograr un acorde desarrollo integral del mismo.

**2.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.**

En cuanto al concepto de procedimiento, se inicia señalando que en su raíz etimológica, la palabra procedimiento deriva del verbo latino procedo, que a su vez se compone de dos vocablos: pro, que significa adelante, y cedo, que significa la acción de marchar adelante; en consecuencia Procedimiento significa adelantar, ir adelante.

Por otra parte, en un diccionario elaborado por maestros de derecho procesal de la UNAM se establece que, "El procedimiento es la concatenación o secuencia de actos procesales, cada uno de los cuales es hecho posible por el precedente y hace posible el sucesivo, más cada uno conserva la independencia de la propia causa" <sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, Facultad de Derecho de la UNAM, Derecho Procesal, Vol. 4, Ed. Harla, México, 1999, p. 161

Cabe señalar que el termino procedimiento no solo es utilizado en materia penal sino en otras ramas del derecho, puesto que existen procedimientos civiles, fiscales, administrativos, etc; específicamente en lo referente al procedimiento penal enseguida se define.

Para el autor Fernando Arilla Bas, define el procedimiento penal señalando que, "esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley." <sup>22</sup>

Carlos Barragán Salvatierra lo define como "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, al observar formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores con el objeto de que la pena se aplique a los culpables" <sup>23</sup>

González Bustamante, opina que "el procedimiento penal se contempla como una sucesión de actuaciones y formalidades relacionadas entre sí y que tienen su finalidad en la sentencia." <sup>24</sup>

Si bien no existe un concepto uniforme, por nuestra parte, se considera que es el conjunto de actos relacionados, y regulados por la ley que al producirse de manera sucesiva y ordenada, tienden a fijar una parte del proceso.

<sup>22</sup> ARILLA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal En México*. 16ª edic. Ed. Porrúa, México, 1980, p. 5.

<sup>23</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 21

<sup>24</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Op. Cit.*, p. 242

### **2.1.1. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO PENAL.**

Antes de comentar la diferencia entre los tres conceptos es oportuno referir que por lo que respecta al Proceso, se hace el señalamiento de que etimológicamente deriva del latín procesos, que significa progresión.

Para Sergio García Ramírez el proceso es "una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento por el propio juzgador"<sup>25</sup>

Cabe señalar que dicho concepto se aplica en todas las ramas del derecho y por tal situación, tomando en consideración que el enfoque de este trabajo redunda en el ámbito penal, es por lo que enseguida se establece el termino de proceso penal, sobre la base y opinión de algunos autores que sobre este concepto han vertido.

Para los autores Jesús Quintanilla Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, en relación al Proceso Penal, dicen que "es un desarrollo evolutivo que se sigue de manera indispensable para lograr un fin, pero no un fin en si mismo, sino más bien como medio de hacer

<sup>25</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria ADATO DE IBARRA, *Procedimiento del Proceso Penal*, 7ª edic. Ed. Porrúa, México, 1989, p. 2

manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán de llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno da paso a otro para que, previa observación, se actualice la sanción prevista en la Ley Penal Sustantiva".<sup>26</sup>

Respecto al concepto juicio, el jurista Eduardo Pallares, dice que "la palabra Juicio deriva del latín *judicium*, que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto".<sup>27</sup>

Mientras que para el Maestro Luis Dorantes Tamayo, Juicio "es la operación mental que realiza el juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso."<sup>28</sup>

Por otra parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, dice al respecto que Juicio, "es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, que corresponde unilateralmente al juzgador quien con base a la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa hasta la audiencia de vista o de imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda".<sup>29</sup>

<sup>26</sup> QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús y Alfonso CABRERA MORALES. *Manual de Procedimientos Penales*, 2ª edic. Ed. Trillas, México, 1989, p. 52

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª edic. Ed. Porrúa, México, 1994

<sup>28</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría del Proceso*, 3ª edic. Ed. Porrúa, México, 1990, p. 221.

<sup>29</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, 2ª edic. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 478



Por lo tanto, una vez analizado diversas posturas acerca de los conceptos planteados, se concluye que la diferencia entre proceso y procedimiento no ha sido plenamente identificada por los doctrinarios, no obstante, se considera que la diferencia entre procedimiento penal y proceso penal, radica básicamente en que el primero es la vía por la cual se va desarrollando el segundo, y que en tal sentido el procedimiento penal y el proceso penal son distintos en cuanto a su duración, pero es innegable que también presentan similitudes, como lo es la situación de que ambos se van desarrollando mediante actos sucesivos debidamente concatenados buscando un fin determinado, pero además, quizás lo mas importante es de que ambos buscan un fin común, que es naturalmente mantener el orden social y garantizar la paz publica en la sociedad.

Ahora bien, desde nuestro particular punto de vista, la diferencia entre ambos conceptos es decir el procedimiento y proceso penal con el termino juicio penal, se considera que el Juicio penal es solo un acto efectuado por el Juez, mediante el cual analiza en su conciencia todos los elementos probatorios para tomar una decisión plasmada en un documento denominado sentencia, mientras que el proceso penal es un todo que abarca la serie de etapas que lo contemplan, mientras que el procedimientos penal son la serie de actos concatenados entre si para lograr un fin determinado.

## **2.2 CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO**

Una de las partes centrales del presente trabajo, es definir lo que es el sobreseimiento para efecto de que se pueda tener una visión

más amplia de la fracción V del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, para lo cual se empezara por precisar la raíz etimológica de dicho concepto, y enseguida mencionar la definición de diversos autores, para posteriormente establecer nuestro punto de vista al respecto.

Etimológicamente el término sobreseimiento se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir sobre y el infinitivo "sedere" que significa sentarse, estar quieto, detenerse; en consecuencia sobreseer es lo mismo que sentarse sobre y sobreseimiento es la acción y efecto de sobreseer.

Ciro V. Annicchiarico, lo define diciendo que "es una forma anormal de conclusión del proceso penal. Se trata, estrictamente, de la interrupción de las actuaciones que se vienen realizando".<sup>30</sup>

Raúl Eduardo Torres Bas dice, que para Claría Olmedo "El sobreseimiento en materia penal es el pronunciamiento jurisdiccional que impide, definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causales de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley"<sup>31</sup>

Ignacio Burgoa Orihuela al respecto dice que, "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o

---

<sup>30</sup> ANNICCHIARICO, V. *Ciro*. *El Sobreseimiento Prevencional*, 4ª edic. Ed. Universidad, Argentina, 1986, p. 65

<sup>31</sup> TORRES BAS, Raúl Eduardo, *op. cit.*, p. 40

al menos diversos, de las substancias de la controversia subyacente o fundamental."<sup>32</sup>

Finalmente para Fix-Zamudio el sobreseimiento "es la resolución por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia"<sup>33</sup>

Una vez que se han citado varios conceptos con relación al sobreseimiento, por nuestra parte, se considera que el sobreseimiento es una determinación en forma de auto, por medio del cual el juez se ve impedido para resolver sobre el fondo del asunto en virtud de aparecer una causa previamente establecida en la ley, y comprobada esta causa, se debe de poner en libertad inmediata a la persona que se encuentre procesada.

### **2.2.1 NATURALEZA JURÍDICA**

La naturaleza jurídica del sobreseimiento, radica, principalmente en detener el proceso penal en virtud del surgimiento de una causa debidamente establecida en el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y por la cual el juzgador al corroborar su existencia, suspender el proceso penal, y ordenar la inmediata libertad de la persona que se encuentre detenida en virtud del proceso penal iniciado.

Esta figura procesal, conforme a lo establecido en el artículo 275

<sup>32</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 31ª edic. Ed. Porrúa, México, 1995, p. 495

<sup>33</sup> BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 549

del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México surtirá efectos de una sentencia absolutoria, y en el momento en que se declara firme el auto de sobreseimiento será considerada la causa penal como cosa juzgada.

Sobre el termino cosa juzgada, Juan José González Bustamante dice que se debe de ver desde dos sentido, el formal y el material, en cuanto al primero se refiere a que la sentencia no puede ser impugnada, mientras que en el sentido material la cosa juzgada existe cuando la sentencia tiene el carácter irrevocable, bao el principio del non bis in bidem que se refiere a que nadie puede juzgado dos veces por un mis delito, impidiendo que se reviva un proceso por los mismos hechos, teniendo el mismo alcance de cosa juzgada tanto la sentencias firmes como los autos de sobreseimiento.<sup>34</sup>

Por consecuencia, atendiendo a lo que establece el artículo 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona que tuvo el carácter de procesado y en cuyo favor se dicto el auto de sobreseimiento, al ser considerada cosa juzgada la causa penal en donde se dicto el auto de sobreseimiento, aparte de que no puede volver a surgir otra acusación en su contra con motivo de los mismos hechos, ya que en nuestro país nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito, también produce la cancelación de los antecedentes penales.

Como efectos secundarios, se establece que el auto de

---

<sup>34</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 239-240

sobreseimiento una vez que se decreta, en forma simultanea se cancelan todas las medidas que se hubieren tomado con motivo del proceso, tales como en el caso de que el procesado haya exhibido una fianza, puesto que al dictarse el sobreseimiento el juzgador ordena se cancele dicha fianza, así como también en el caso de que las partes hubieren aportado algunos documentos u objetos el Juez, debe de entregarlas a cada uno de los interesados, dado que ya no son necesarios en atención al auto de sobreseimiento, por lo que en suma, se afirma que el auto de sobreseimiento tiene efectos jurídicos muy importantes.

### **2.2.2 CAUSALES.**

Conforme al artículo 272 del actual Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, son nueve los casos previstos en dicho artículo en los cuales procede decretar el sobreseimiento de una causa penal, cada uno de estos casos requiere de circunstancias especiales para su procedencia, según la fracción de que se trate, por lo que no obstante que en este trabajo se ahonda en cuanto al estudio respecto de la fracción V de este dispositivo legal, no es menos importare hacer una referencia a grandes rasgos de cada uno de los casos en los cuales procede el sobreseimiento, comenzando por la fracción primera de dicho dispositivo legal, el cual dice:

**ARTÍCULO 272.**-“El sobreseimiento procederá cuando:

1.-El procurador general de justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del termino señalado en e artículo 257 de este Código.”

Como se puede apreciar, en esta fracción que se comenta se menciona como figura central al Procurador General de Justicia, que si bien la norma jurídica no señala expresamente a que Procurador General de Justicia se refiere, por cuestión de lógica, y en base al ámbito de validez material de la norma, debe señalarse que se trata únicamente del Procurador General de Justicia del Estado de México, siendo este el único facultado.

En esta fracción se le concede a dicho funcionario publico la facultad legal de poder intervenir en cualquier proceso penal de modo tal que en el caso de que un Ministerio Publico adscrito a determinado Juzgado Penal del Estado de México efectuó conclusiones inacusatorias, forzosamente le corresponderá al Procurador General de Justicia del Estado de México confirmar dichas conclusiones; lo que ocasionara que una vez que se confirmen las conclusiones inacusatorias formuladas por el Ministerio Publico Adscrito, el juez que conozca de la causa penal debe de inmediato dictar un auto de sobreseimiento en dicha causa penal, provocando con esta situación y como consecuencia legal, la inmediata libertad del procesado, sin tener que esperar a que se dicte la sentencia penal.

Resulta en consecuencia, muy importante la actividad del Procurador General de Justicia del Estado de México, notándose en este aspecto una cuestión de fondo demasiado importante, puesto que no puede ser posible que el propio Ministerio Publico, que al principio ejerció la acción penal y llegado el momento preciso, se abstenga de efectuar la acusación al no formular conclusiones acusatorias, puesto que ello implicaría ejercer la función jurisdiccional del Juez.

Continúa el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado de México, diciendo:

"II.- El Ministerio Público se desista de la acción penal:"

En esta fracción que se menciona, destaca el término acción penal, el cual Sergio García Ramírez, lo define como "el recurso ante la autoridad judicial y ejercitada en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley".<sup>35</sup>

Por su parte Juan José González Bustamante, acerca de la acción penal, dice que es un poder deber de obrar, sustancialmente distinto del derecho subjetivo de castigar y que no siempre tiende a la imposición de una pena, nace del delito, y es el medio para el desarrollo de una relación de Derecho Penal.<sup>36</sup>

Juventino V. Castro, afirma que la acción penal es irrevocable, por el hecho de que una vez que se ha ejercido, el Órgano encargada de ello, dada su investidura de Representante de la Sociedad, no debe de desistirse de la misma.<sup>37</sup>

Conforme a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal, el monopolio de la acción penal radica en el Ministerio Público, por tanto, solo este Órgano debe de ejercitarla una vez que se cumplan con los requisitos legales, sin que pueda quedar a su antojo

<sup>35</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit., p. 78

<sup>36</sup> Cfr. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Op. Cit., p. 39

<sup>37</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, 8ª edic. Ed. Porrúa, México, p. 8

su ejercicio, ya que en el caso de que el Ministerio Público se desista de la misma, sería contrario a lo que se le encomendó.

Sigue señalando el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México:

III.-"Aparezca que la pretensión punitiva está extinguida:"

Sobre esta causal de sobreseimiento, se tiene que la pretensión punitiva es la facultad subjetiva que el Estado tiene para castigar a cualquier persona que comete un delito, pero esta facultad se extingue si se presenta alguna de las causas previstas en el título quinto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de las cuales a manera de ejemplo solo se mencionan algunas de ellas, iniciando con la que se establece en el artículo 88 del mencionado Ordenamiento Legal, que dice:

**Artículo 88.-** "La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva incluso la pena impuesta, con excepto del decomiso de los instrumentos y efectos del delito."

En el actual Proceso Penal del Estado de México, la responsabilidad penal por la comisión de un delito no se transfiere hacia ninguna otra persona que no sea el autor de dicho ilícito, por lo tanto la pena impuesta a una persona solo a ella le perjudica, a excepción de la reparación del daño que bien puede ser exigida a las personas obligadas para tal efecto en termino de lo que señalan los artículos 28 y 33 del Código Penal en vigor para el Estado de México, estableciendo como requisito principal para que opere dicha causal de



sobreseimiento, la circunstancia de acreditar fehacientemente mediante el acta de defunción correspondiente la muerte del inculpado, para que de esa forma el Juez de la causa este en aptitud legal de poder decretar el auto de sobreseimiento correspondiente a que se refiere dicha causal.

La segunda causa de extinción de la pretensión punitiva, la establece el artículo 91 del Código Penal del Estado de México, al señalar lo siguiente.

**Artículo 91.-** "El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela necesaria, siempre que sea otorgado antes de que se dicte sentencia en primera instancia. Otorgado el perdón y no habiendo oposición a el no podrá revocarse."

"El perdón puede ser otorgado por el ofendido o por su representante legal si aquel fuese menor de edad o estuviere incapacitado; pero el órgano jurisdiccional, en este último caso deberá, a su prudente arbitrio conceder o no eficacia al otorgado por el representante y en caso de no aceptarlo, seguir la causa."

"El perdón concedido a uno de los inculpados se extenderá a todos los demás. Igualmente se extenderá al encubridor."

"Si la resolución es recurrida, podrá otorgarse el perdón del ofendido hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente."

Si bien el artículo 21 de la Constitución Federal establece que el Ministerio Público es el único órgano encargado de la investigación de los delitos, también es cierto que para efectuar dicha función es indispensable cubrir un requisito denominado, requisito de

procedibilidad, sin el cual no podrá actuar, lo que da certeza jurídica de que no se pueden llevar a cabo investigaciones con fines inquisitivos, de esta forma conforme a lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, los requisitos de procedibilidad son, la querrela o la denuncia.

La diferencia entre ambos requisitos, radica esencialmente en que en la querrela, el ofendido o la persona que efectúa dicha querrela, puede mediante el otorgamiento del perdón correspondiente al inculpado del delito hacer que el Juez emita el auto de sobreseimiento de la causa penal en virtud de dicho perdón que ha sido otorgado, el cual solo procede en los delitos perseguibles por querrela, los cuales se encuentran establecidos dentro del Código Penal del Estado de México, lo que en la denuncia no puede ocurrir.

Cabe señalar que si bien mediante el perdón que otorga la persona afectada por un delito se extingue la pretensión punitiva, también es de manifestarse que esto debe de hacerse como limite, antes de que se dicte la sentencia correspondiente dentro del proceso penal, por lo que ante esa circunstancia el Juez de la causa deberá de darle vista al inculpado con motivo de dicha manifestación del ofendido para que manifieste si lo acepta o no, puesto que aun en el caso de que el ofendido otorgue el perdón a favor del inculpado, si este no lo acepta el proceso penal deberá de continuar hasta que el Juez dicte sentencia, pero en el caso de que el inculpado acepte el perdón el Juez a petición de parte deberá de dictar el auto de sobreseimiento correspondiente y decretar la absoluta e inmediata libertad del inculpado.

Por ultimo, como causa de extinción de la pretensión punitiva, se tiene a la prescripción de la acción penal, la cual tiene su fundamento en el simple transcurso del tiempo, es decir, que el Estado tiene un tiempo determinado para lograr su objetivo de castigar al delincuente por la conducta que desplegó, pero en el caso de que no sea posible llevar acabo dicho objetivo principalmente por que el inculpado no haya sido detenido, o bien en el caso de que se le hubiere detenido, se sustraiga a la acción de la justicia, el transcurso del tiempo es un aliado del inculpado, puesto que después del tiempo que establece la ley para cada delito, si el inculpado no es detenido, se considera extinguida la pretensión punitiva y el inculpado para el caso de que sea detenido con posterioridad a la prescripción ya no podrá ser sujeto del proceso penal.

Continuando con las causas de sobreseimiento, se encuentra la fracción IV del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, estableciendo lo siguiente.

**"IV- No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Publico no promoviere eficientemente o no aportare pruebas al respecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales."**

Esta fracción, resulta importante, por varios aspectos, que desde luego merecen una atención mucho mas precisa y concreta, mas sin embargo resaltamos en esta fracción la circunstancia de que para el caso de que el Juez no ratifique la detención del indiciado en una causa dicho acuerdo no podrá ser apelado, puesto que tal hipótesis no

se especifica en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, dejando un espacio importante que permite que en algún momento, y sobre todo ante circunstancias como la corrupción, el compadrazgo o la arbitrariedad, pudiese el Juez no ratificar la detención del Ministerio Público y por consecuencia ordenar la libertad del indiciado, y al no poder ser apelado dicho auto no se revisaría el actuar del Juez por parte de la Sala Penal, ya que en el caso de que niegue la detención tendrá que determinar sobre la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión y en este sentido para el caso de que la niegue es cuando solo cabría la posibilidad de apelar solo el auto en el cual se negó la orden de aprehensión, mas nunca se revisara la situación de la no ratificación de la detención.

Aunado a esto, también es incontestable la situación de que esa hipótesis al igual que la que es motivo de estudio en este trabajo se refiere a un termino de noventa días naturales, entendiend como día natural aquel que se forma por veinticuatro horas, sin embargo, este tema relativo al concepto de días naturales lo comentaremos mas adelante en este estudio jurídico.

Continuando, con las causas de sobreseimiento, de acuerdo a la estructura del artículo en comento, continua la fracción V, pero en atención a que la misma se explicara mas detalladamente en el capitulo cuarto, dado que es precisamente la parte central de este estudio jurídico, es por lo que nos pasamos a la fracción VI del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la cual señala:

**"VI.-Esté plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa de inexistencia del delito"**

**En esta causal encuadra el supuesto de que cuando se consigna a una persona por hechos que el Ministerio Público considera en principio son constitutivos del delito, sin embargo se demuestra alguna causa de inexistencia del delito contempladas en el artículo 15 fracciones I y II del Código Penal del Estado de México, al surgir esta causa de inexistencia el juez debe de decretar el auto de sobreseimiento correspondiente.**

**Sin embargo, es pertinente manifestar que esta hipótesis es quizás la que menos surge en la vida real, puesto que aparentemente es difícil que un Ministerio Público consigne a una persona por hechos que pudieran con posterioridad no ser considerados como tales, amén de que sería una clara violación a sus garantías individuales, debiendo el juez, ordenar la absoluta libertad del inculpado. Continúa el artículo en examen, estableciendo en la fracción séptima lo siguiente:**

**"VII.-Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos el Ministerio Público no aportare pruebas al respecto en un término de noventa días".**

**En esta fracción, se debe de comentar dos situaciones muy importantes, por un lado se habla de libertad por desvanecimiento de datos, la cual supone que han quedado desvirtuados los elementos en que se fundó la formal prisión o bien el auto de sujeción a proceso, sin perjuicio de que con posterioridad el Ministerio Público vuelva a reunir**

nuevamente otros elementos distintos a los ya aportados en la causa penal a fin de volver a solicitar al Juez se dicte nuevamente una orden de aprehensión en contra del inculpado, lo que deberá de hacer el Representante Social dentro de un termino de noventa días, destacándose en esta fracción que no habla de días naturales como en otras causales de sobreseimiento en las cuales se establece también el termino de noventa días pero naturales, creando al respecto una confusión de lo que se debe entender por noventa días naturales como más adelante se notara, pero como en el caso de la presente fracción solo se habla de noventa días, es claro que dicho termino queda mas definido.

El otro aspecto que se desea mencionar, es la situación de que nuevamente al decretarse el sobreseimiento por dicha fracción, y en el caso de que el Representante Social aporte nuevos elementos, no queda bien preciso la situación de quien es el que va a buscar dichos elementos, refiriéndonos al caso de que existe un Ministerio Publico Investigador que es el que generalmente se encuentra en las agencias del Ministerio Publico con el poder suficiente conforme al artículo 21 de nuestra Constitución Federal para perseguir los delitos. Continúa el artículo 272, estableciendo como causal de sobreseimiento, en su fracción VIII, la cual a la letra dice:

**"...VIII.-Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos respecto de la misma persona":**

**Esta causa de sobreseimiento, nace cuando al existir una causa penal en la cual ya se hubiere dictado una sentencia definitiva por los**

mismos hechos en contra de la misma persona, es claro, que de volver a procesar a la misma persona se estarían violando sus garantías individuales, ya que en nuestro país a ninguna persona se le debe juzgar dos veces por el mismo delito por lo tanto, no obstante, de que así llegara a suceder, esta causa de sobreseimiento se acredita plenamente exhibiéndole al Juez que pretenda nuevamente procesar a la persona, la causa penal en la cual se dictó la sentencia ejecutoriada o bien copias certificadas de esta misma con fin de demostrarle fehacientemente al Juzgador que ya no puede volver a enjuiciar a la persona por haber sido juzgado con anterioridad, siendo en este caso una causa de sobreseimiento de oficio, puesto que sin mayor trámite el Juez debe de dejar en libertad absoluta al procesado. Finalmente el artículo 272, establece como última causal de sobreseimiento la siguiente:

**"IX.-Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito."**

A este respecto, en esta fracción, se deja en claro de que la ley más benigna es la que se debe aplicar ya que para el caso de que una ley beneficie a una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal o bien que ya se encuentre sentenciado, no obstante, de que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sostiene en el artículo 14 que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es importante señalar que en el caso de que se promulgue una nueva ley en la que si exista un beneficio para la persona, evidentemente si puede aplicarse en forma retroactiva. Por lo tanto, si aparece un nuevo Código Penal en el Estado de México en el cual se deje de considerar una conducta como

delito, todas las personas que están siendo procesadas por el delito que dejo de ser considerado como tal, serán puestas en inmediata y absoluta libertad.

### **2.2.3. TRAMITACIÓN.**

En cuanto a la tramitación del sobreseimiento, se llega a la conclusión de que dentro del proceso penal se puede decretar después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta antes de que se dicte sentencia, puede decretarse de dos formas, de oficio o a petición de parte, atento a lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

1.- A petición de parte.- En los casos en que así sea procedente conforme a lo establecido en el artículo anterior, se puede establecer que dentro del mismo Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no existe mayor disposición que establezca la forma en que debe de tramitarse cuando se trata de a petición de parte, por lo que ante tal situación se deberá de estar a lo que se establece en el artículo 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, y que se refiere a la forma de tramitación de los incidentes no especificados, sin embargo, es de considerarse la situación de que se debe de establecer un procedimiento específico para este tipo de situaciones que permitan una mejor aplicación del proceso penal en cuanto a esta situación en concreto.

El desarrollo de este incidente empieza con la promoción de alguna de las partes dentro del proceso penal, que en la gran mayoría



de los casos será el inculpado ya que al Ministerio Público no le conviene nunca sorber una causa penal, por lo que a través de esta solicitud, el Juez debe darle vista a las demás partes para que en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de que una vez desahogada dicha vista el Juez resuelva en forma definitiva dicho incidente, a menos que alguna de las partes solicite un término para ofrecer pruebas dentro de dicho incidente, en ese caso el Juez abrirá el incidente a prueba por un término que no exceda de cinco días para que en forma inmediata una vez transcurrido dicho término el Juez de la causa pueda resolver el incidente planteado y en el caso de que sea procedente el Juez deberá de dictar el auto del sobreseimiento dentro del expediente principal.

2.-De oficio.- En los casos de que el Juzgador, durante la tramitación del proceso penal observe que se encuentra plenamente acreditada una causa de sobreseimiento, debe de inmediato dictar el auto de sobreseimiento sin necesidad de que alguna de las partes así lo solicite, puesto que la ley faculta a dicho Juzgador para emitir dicho sobreseimiento, y por consecuencia el inculpado en cuyo favor se hubiere decretado el sobreseimiento será puesto en libertad.

No obstante de que la ley dice como puede tramitarse el sobreseimiento, en cuanto al fondo de este, lo importante y como más adelante se señala en el capítulo cuarto de este trabajo es que debe de existir un procedimiento claro que permita llevar a cabo la tramitación del auto de sobreseimiento, a fin de evitar confusiones, y evitar perjuicios tanto al inculpado como a la víctima de un delito.

### 2.3. CONCEPTO DE AUTO.

Finalmente, llegamos al concepto de auto, el cual a decir verdad no existen mayores definiciones por parte de los procesalistas penales, puesto que se observan mayores definiciones al respecto cuando se habla de la palabra auto de formal prisión.

No obstante, Marco Antonio Díaz de León, define el Auto, como una "resolución dictada por cualquier juez o tribunal durante la secuela del procedimiento, decreto Judicial dado en alguna causa criminal".<sup>38</sup>

En el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de la UNAM, la palabra AUTOS, la definen manifestando que proviene "Del latín actus-us, deverbal de ago-ere obrar hacer, conjunto de actuaciones o constancias escritas que constituyen un proceso judicial, ordenados cronológicamente, foliados y provistos de una carátula que permite su individualización e identificación"<sup>39</sup>

Por lo anterior, se considera que en materia penal, los autos, son todas las actuaciones que se encuentran debidamente agregadas a la causa penal, y que deben de encontrarse debidamente fundados y motivados como elementos esenciales, así como también deben de estar firmados, sellados, foliados, sin ralladuras o tachaduras, debiendo contener la hora y fecha en que se dictan dichos autos, requisitos todos estos sin los cuales de no tenerlos el auto debe ser considerado ilegal.

<sup>38</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. T. I, 4ª edic. Ed. Porrúa., México 1989

<sup>39</sup> Diccionario Temático. Cb.Ci.

### **2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE UN AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.**

Una vez que una persona es puesta a disposición del Juzgador, conforme a nuestra Constitución Política Federal en su artículo 16, tiene el Juez, setenta y dos horas para que dicte un auto de formal prisión mismo que analizaremos mas detenidamente en el siguiente capítulo, en el que se establezcan requisitos importantes y esenciales tanto de fondo como de forma, tales como la circunstancia de que de que existan elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, pero en el caso de que no existan suficientes elementos para la comprobación de ambos requisitos de legalidad, el Juez debe decretar un auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del inculpado.

El auto de libertad por falta de elementos para procesar se decreta en el momento en que el Juzgador tiene que resolver la situación jurídica del inculpado, a fin de no violar sus garantías individuales, y por consecuencia si el Juez de la causa dicta el auto de libertad por falta de elementos a favor del inculpado, de inmediato debe de quedar en absoluta libertad el indiciado.

Sin embargo, cabe señalar que la libertad del indiciado al dictarse en su favor el auto de libertad por falta de elementos para procesar, es en principio de carácter provisional, puesto que incluso se establece que es bajo las reservas de ley, que entre paréntesis tampoco se establecen cuales y en que consisten las reservas de ley, sin embargo, este auto de libertad por falta de elementos para

procesar solo quedara firme hasta que se declare el sobreseimiento de la causa penal al transcurrir el termino de noventa días naturales concedido al Ministerio Publico para el efecto de que aporte mayores pruebas, pero es muy cierto que este auto de libertad por falta de elementos para procesar tiene un efecto jurídico importante, la libertad del inculpada.

### **2.3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE UN AUTO DE NO SUJECCIÓN A PROCESO.**

En el sistema penal mexicano, existen los llamados delitos de pena alternativa, estos delitos son los que en su sanción establecen la facultad de que el Juez pueda elegir entre una pena de prisión o una multa, por lo que el Ministerio Publico cuando una persona comete un delito que merece pena alternativa, al ejercer la acción penal solicita se gire una orden de comparecencia.

La orden de comparecencia que se gira por la comisión de un delito que tenga como sanción pena alternativa, tiene como efectos la situación de que la Policía Judicial al cumplimentar la misma, debe de comparecer al indiciado al Juzgado donde el Juez debe de tomarle su declaración preparatoria al indiciado, aclarando que en cuanto a la orden de comparecencia debe de reunir la debida fundamentación y motivación que dicho acto requiere.

Por otra parte cabe manifestar que una vez que se ejecuto la orden de comparecencia, el Juez, debe dentro del termino legal de las setenta y dos horas, establecer la situación jurídica de la persona que

**compareció, por lo que debe de resolver si decreta un auto de sujeción a proceso, o bien un auto de no sujeción a proceso.**

**El auto de no sujeción a proceso, implica jurídicamente la libertad del procesado por el delito que se le atribuyo durante su declaración preparatoria, por lo que dicho auto tiene el efecto de que el proceso penal quede paralizado hasta en tanto se dicte un auto de sobreseimiento o bien se aporten elementos para lograr un auto de formal prisión en contra del procesado, sin embargo es de señalarse que el Juez debe de fundar y motivar el auto de no sujeción a proceso, estableciendo si falto que se acreditara el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, o ambas, pero como efecto jurídico importantísimo es la situación de que el procesado queda en libertad.**

**CAPITULO 3**  
**EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

### **CAPITULO 3**

## **EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Durante el desarrollo de este tercer capitulo, se procede a efectuar un estudio del proceso penal que hoy en día se encuentra establecido en el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por lo que para llevar acabo tal estudio se comienza por establecer las fases o periodos en que se divide el proceso penal del Estado de México, explicando cada una de esta fases con la finalidad de que con posterioridad se ubique en cual de estas fases o periodos surge el sobreseimiento que es materia de este trabajo de investigación.

Así también se menciona en este capitulo que el proceso penal del Estado de México es solo de tipo ordinario puesto que no existe el proceso sumario como en el caso del Distrito Federal, y se concluye este tercer capitulo señalándose las formas de terminación de un proceso penal en el Estado de México, en donde se hace referencia a que puede ser de forma normal o anormal.

Si se toma en consideración que este ordenamiento legal ha sido de reciente creación, es indiscutible que existen nuevos supuestos jurídicos que por lo mismo, han motivado diversos criterios por parte de los jueces del Estado de México, surgiendo de esta forma inquietudes sobre la aplicación de estas figuras jurídicas, pero en forma especial sobre el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales.

No obstante lo anterior, es destacando y loable que los gobernantes se preocupen por actualizar los ordenamientos legales, pero seria mucho mejor abrir a toda la sociedad dichas propuestas de nuevas leyes, a efecto de que se fortalezcan las propuestas mediante la realización de diversos foros de consulta.

En tal situación, se procede a realizar un estudio de las fases que desde nuestro particular punto de vista comprenden el proceso penal del Estado de México , explicando cada fase, de tal suerte que se cuenten con las bases necesarias para establecer a que fase corresponde la figura del sobreseimiento prevista en el artículo que es motivo de este estudio.

### **3.1. FASES DEL PROCESO PENAL .**

Para iniciar el tema del proceso penal, es necesario mencionar que en principio, debe de establecerse que todo proceso penal se encuentra dividido en etapas o fases, por lo que en ese sentido en lo que respecta a las fases que comprenden el Proceso Penal del Estado de México, y tomando en consideración que desde nuestro punto de vista el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México no presenta una división exacta de cuales son las fases o periodos que integran el proceso penal, esto lo debemos de tomar muy en cuenta en la continuación del presente capítulo.

Sin embargo, esto de la división del proceso penal no debe ser motivo de alarma, puesto que inclusive Jorge Alberto Silva Silva acerca de la división del proceso penal dice que "Aunque el consenso



entre los tratadistas y las leyes ha sido favorable para la división del proceso en periodos, en lo que no hay acuerdo es en la indicación de cuales son esos periodos.<sup>40</sup>

Por lo tanto y teniendo muy en cuenta tal afirmación, se considera prudente establecer nuestro punto de vista respecto a las etapas en que se divide el proceso penal en el Estado de México, y se considera que se divide en cuatro fases, siendo las siguientes: la primera fase denominada **Averiguación Previa**, la segunda denominada **pre-instrucción**, la tercera **instrucción**, y la cuarta fase **juicio**, por lo que a continuación se procede a efectuar el estudio de cada una de estas fases, y esto permita ubicar la etapa donde surge el sobreseimiento en estudio.

### **3.1.1. AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Aun y cuando existen criterios en los que se dice que la averiguación previa no es una fase del proceso penal, se estima conveniente manifestar que si es una fase importante ya que de no existir esta, el proceso penal no tendría razón de ser, por lo que en relación a la averiguación previa en el Estado de México se encuentra comprendida en los títulos, segundo, tercero y cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Se denomina **Averiguación Previa**, aunque también es llamada **instrucción administrativa**, o **indagatoria**, para Cesar Augusto Osorio y Nieto la averiguación previa es "la etapa procedimental durante la cual

<sup>40</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., p. 22

**el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.”<sup>41</sup>**

**En México, conforme a lo que dice el artículo 21 de la Carta Magna así como lo establecido en el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, la actividad de investigar los delitos, por lo tanto este órgano administrativo es el responsable en la iniciación, manejo y dirección de toda averiguación previa, sin embargo, dicho encargo en ocasiones recae en personas que no se encuentran capacitadas para ejercer dicha función que la sociedad les encomienda, y que como tal deben de responder y honrar, dando lugar a muchas críticas con motivo de su desempeño del cargo, puesto que también tienen bajo su mando a la Policía Judicial.**

**Ahora bien, para iniciar una investigación sobre algún hecho que a la postre pudiera ser considerado como delito, es indispensable que el Ministerio Público cubra un requisito, siendo este denominado como requisito de procedibilidad.**

**Acerca de los requisitos de procedibilidad dice Sergio García Ramírez que son “las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal”<sup>42</sup>**

<sup>41</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. 16ª edic. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4.

<sup>42</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. *Op.Cit.*, p. 231

**Conforme al artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece en su primer párrafo que;**

**"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".**

**De este párrafo, se logra desprender que la denuncia y la querrela son los dos únicos requisitos de procedibilidad permitidos en la ley, siendo la denuncia como requisito de procedibilidad la que mas se utiliza para que el Ministerio Publico pueda iniciar una averiguación previa.**

**Jorge Alberto Silva Silva define la denuncia como "el medio informativo y requisito de procedibilidad por medio del cual se hace del conocimiento del Ministerio Publico la existencia de un delito".<sup>43</sup>**

**Por nuestra parte, se estima que la denuncia, es la narración oral o escrita que efectúa una persona de hechos que según su punto de vista considera delictivos, y que el Ministerio Publico al tener conocimiento de estos hechos, procede a iniciar la averiguación previa e inmediatamente realizar todas las diligencias necesarias para determinar finalmente si los hechos que le son puestos de su conocimiento si son considerados como delictivos.**

---

<sup>43</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 4

En cuanto a la querrela, Cesar Augusto Osorio y Nieto, define este termino, "como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Publico tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicié e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal " <sup>44</sup>

Al respecto Marco Antonio Díaz de León, dice que "La querrela es un requisito de procedibilidad procedimental en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Publico pueda iniciar la averiguación previa. Consiste en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad, de pedir castigo al culpable"<sup>45</sup>

Se concluye, que solo hay querrela cuando de manera personal acude personalmente la persona ofendida de un delito ante el Ministerio Publico a efecto de expresar su autorización para el inicio de una averiguación previa, haciéndose notar sobre esto que en el caso de que se trate de una persona moral, el apoderado legal puede formular su querrela en nombre de esta.

Una vez cubierto el requisitos de procedibilidad, y después de que el Ministerio Publico dentro de la averiguación previa realiza las diligencias que conforme a la ley sean procedentes, debe de tomar una decisión de suma importancia la cual es denominada como la determinación del acta, misma que puede ser:

---

<sup>44</sup> Ibid. p. 22.

<sup>45</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales*, 3ª edic. Ed. Porrúa, México, 1991, p. 8.

- A.- Determinación de no ejercicio de la acción penal.**
- B.- Determinación de reserva.**
- C.- Determinación de ejercicio de la acción penal.**

Cada una de estas determinaciones contiene características propias que las hacen diferentes unas de ellas, y que por lo tanto sus consecuencias jurídicas son distintas, por lo que a continuación se explican cada una de ellas.

**A).- Determinación de No ejercicio de la Acción Penal.-** Esta determinación que lleva acabo dentro de la averiguación previa el Ministerio Público, se presenta cuando no se encuentran debidamente acreditados los elementos del cuerpo del delito o bien aun y cuando se encuentre acreditado el cuerpo del delito, no se acredita la probable responsabilidad de la persona que es investigada, aunque también surge esta determinación cuando no sé de ninguno de los dos requisitos anteriormente señalados en atención a que se considera por parte del Representante Social que los hechos investigados no son considerados como delictivos, es decir, como comúnmente se dice, no hay delito que perseguir; o bien en el caso de que alguna persona efectivamente tenga responsabilidad penal pero esta se extingue ya sea por la prescripción de la acción penal, el perdón del ofendido en los delitos en que proceda o se presente alguna causa de exclusión del delito; en esos casos el Ministerio Publico debe proponer el no ejercicio de la acción penal.

Es importante señalar que esta determinación de archivo de la averiguación previa representa una forma de proporcionar seguridad

jurídica a la persona que es investigada, ya que a diferencia de la determinación de reserva, a través de esta determinación de archivo, el Ministerio Público queda imposibilitado para volver a investigar los mismos hechos, y por lo tanto, esta determinación produce un efecto tal que es considerada como una sentencia absolutoria.

No obstante lo anterior, en la actualidad y a raíz de las reformas a nuestra Constitución Política Federal, esta determinación puede ser impugnada, sin embargo, hasta la fecha no se ha establecido dentro del Proceso Penal del Estado de México el procedimiento para efectuarlo, por lo que hoy en día la misma se impugna a través del Juicio de Amparo Indirecto ante un Juez de Distrito en materia Penal.

**B).- Determinación de Reserva.-** Esta segunda determinación a la que se hace referencia, es sin lugar a dudas la que se presenta con mayor frecuencia en la práctica ya que es innegable el excesivo trabajo en las Agencias del Ministerio Público, esta determinación surge cuando el Ministerio Público una vez que ya se efectuaron todas las diligencias posibles, y no se logra acreditar la probable responsabilidad del inculcado y/o el cuerpo del delito que se investigue procede la determinación de reserva a fin de que con posterioridad se puedan reunir más elementos para continuar con la indagatoria, aclarando que esto tendrá que ser antes de que pudiera surgir la prescripción de la acción penal, la cual imposibilita por completo a que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal con posterioridad.

**C).- Determinación del Ejercicio de la Acción Penal.-** De las anteriores dos formas, se establece que el proceso penal de acuerdo

a las fases que lo conforman, quedaría inconcluso ya que solo tendría vida la primera fase, pero esto no sucede cuando por el contrario se determina el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Investigador, esta decisión del ejercicio de la acción penal ocurre siempre y cuando el Ministerio Público encuentre reunidos los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad a fin de realizar el acto jurídico denominado consignación de la averiguación previa.

Esta determinación de ejercicio de la acción penal origina que se lleve a cabo la consignación de la averiguación previa ante el Juez competente, sobre el concepto de consignación, Cesar Augusto Osorio y Nieto, la define como " el acto del ministerio publico de la realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y las cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso"<sup>48</sup>

Con esta determinación de ejercicio de la acción penal, se da por concluida esta primera fase del proceso penal dado que se consigna la averiguación al Juez competente, siendo el momento preciso en el cual debe de remitirse todo aquello que se encuentre relacionado en la averiguación previa, para lo cual el fundamento legal de esta situación es o dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el cual a la letra dice:

<sup>48</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 31

**Artículo 156.-** "Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación en el caso del artículo 146 de este código junto a la consignación deberá remitir al juez la caución que garantiza la libertad del inculcado."

Una vez que es consignada la averiguación previa se termina la fase de la averiguación previa, y se produce la siguiente etapa del proceso penal denominada como pre-instrucción.

### **3.1.2. PRE-INSTRUCCIÓN.**

Conforme a la división del proceso penal que se señaló al principio de este capítulo, la segunda etapa que conforma el proceso penal, y que denominamos como pre-instrucción, se inicia cuando el Juez recibe de manera formal tanto la averiguación previa, como todos aquellos objetos que tuvieran relación con los hechos que se investigan, y dicta el primer auto denominado "Auto de Radicación", tal como lo establece el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México que dice:

**ARTICULO 163.** - "Recibida la averiguación consignada, el juez auto de radicación en el cual ordenara que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes o que de oficio acuerde."



En cuanto a este auto de radicación, Guillermo Colín Sánchez lo define como " la primera resolución que dicta el juez; con está se manifiesta en forma efectiva la relación procesal; es indudable que, tanto el agente del Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento, a la potestad del juez instructor"<sup>47</sup>

Por su parte el autor Fernando Arilla Bas con relación a este auto, sostiene que "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquel deduce. En consecuencia, tan luego como el juez recibe la consignación, dictara uno de radicación en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no de los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Federal. Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el periodo de preparación del proceso"<sup>48</sup>

En tal sentido se considera que la segunda etapa procesal se inicia cuando se dicta el auto de radicación, por ser la primera determinación judicial, y termina con el auto de termino Constitucional que puede ser, de formal prisión, de sujeción a proceso, de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso.

Sin embargo, entre ambos autos, el de radicación y el de termino constitucional, se pueden suscitar diversas situaciones en función de que si la averiguación previa se consigno con detenido o sin detenido, pero en ambos casos el auto de radicación tiene por objeto

<sup>47</sup> COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. p. 360.  
<sup>48</sup> ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. p. 90.

establecer la fecha y hora en que el Juez recibe la averiguación previa, así como también, fija la jurisdicción del Juez que radica la averiguación previa, sometiendo al inculpado, al Ministerio Público, y también a terceras personas tales como testigos a comparecer ante el Juez que dicto el auto de radicación, en virtud de su potestad jurisdiccional, haciendo mención de que no se establece dentro del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México el término en el cual el juez debe de radicar la averiguación previa, lo cual sería conveniente regular.

Ahora bien, en el caso de que se dicte un auto de radicación de una averiguación previa sin detenido, para el efecto de que el Ministerio Público solicite que se libere en contra del inculpado una orden de aprehensión o de comparecencia, aun y cuando no establece el término que tiene el Juez para tal efecto, en ocasiones se radica la averiguación previa hasta después de varios días, pero en el momento en que se radica, el Juez entra al estudio de los elementos existentes en la misma a fin de establecer si existen los suficientes para dictar un auto en el que se ordena el libramiento de libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia.

El auto por medio del cual se libra una orden de aprehensión o comparecencia debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, llevando a cabo el Juez un estudio minucioso de los diversos medios probatorios que existen en la averiguación previa a fin de que se tengan por acreditados los elementos del cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado respecto del delito por el cual se ejercita la acción penal.

José Colon Moran, establece que toda orden de aprehensión debe de reunir los siguientes requisitos, el primero, que la haya solicitado el Ministerio Publico, pues solo él puede ejercitar la acción penal; el segundo, que previamente haya habido una denuncia o querrela; el tercer requisito, es que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad; el cuarto requisito, que el delito por el cual se libre orden de aprehensión se castigue con pena privativa de libertad, y el quinto, que la policía judicial se encuentra bajo la autoridad del Ministerio Publico por lo tanto la orden de aprehensión debe librarse al C. Procurador titular y superior jerárquico del Ministerio Publico.<sup>49</sup>

En tal sentido, se confirma que la orden de aprehensión, es un acto sumamente importante por las consecuencias juritas que provoca hacia una persona, dado que es medio por el cual se puede legalmente detener a una persona y de esta forma ser privado de la libertad.

En lo que respecta a la Orden de Comparecencia existen pocas definiciones sobre dicho termino, sin embargo en el autor Sergio García Ramírez y Victoria adato de Ibarra, señalan sobre este tema que es el "mandato judicial decretado a pedimento del Ministerio Publico, en contra de una persona considerada como probable responsable en la comisión de un delito sancionado con pena alternativa o no corporal, para que rinda su preparatoria"<sup>50</sup>

<sup>49</sup> cfr. COLON MORAN, José. Formulario de Procedimientos Penales para el Poder Judicial del Estado de México, 6ª. Edic. Ed. U.A.E.M, México, 1985, p.p. 64-65.

<sup>50</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Y Victoria ADATO DE IBARRA. ob. cit., p.102

Por consecuencia, la orden de comparecencia siempre va tener existencia jurídica cuando el delito que se imputa tiene pena alternativa, es decir, que faculta al Juez a imponerle al indiciado ya sea una multa, o bien una pena de prisión, dándole la facultad legal al juez de elegir entre una y otra, por lo que ante eso se dice que se trata de un delito de pena alternativa, y en cuanto a los requisitos que se requieren para librar una orden de comparecencia, estos deben ser los mismos que para la orden de aprehensión.

En ambos casos tanto en la orden de aprehensión como en la orden de comparecencia, la finalidad es que comparezca el inculcado ante el Juez de la causa a que rinda su declaración preparatoria en forma legal, tal como se dispone en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que sobre este punto establece:

**ARTICULO. 164.** - "Cuando contra el inculcado se solicite orden de aprehensión o comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez la librara siempre que, de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado."

Ahora bien, cuando se dicte un auto de radicación con detenido, el Juez debe de establecer, la fecha y hora en que recibe la consignación, ya que a partir de ese momento corre el término de las setenta y dos horas en las que debe de resolver la situación jurídica del inculcado que fue dejado a su disposición por parte del Ministerio Publico investigador, tal como lo señala el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que dice:

**ARTICULO 18.** - "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.."

Así mismo es también muy importante señalar que desde el momento en que se dicta el auto de radicación el juez tiene el deber ineludible de ratificar o no la detención del inculcado decretada por el Ministerio Publico investigador durante la averiguación previa, por que en el caso de que el Juez no llegara a ratificar la detención del inculcado, deberá de ordenar su inmediata libertad, tal como lo señala el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice:

**ARTICULO 165.** - "El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; De ser así la ratificara; en caso contrario, ordenara la libertad con las reservas de ley."

Pero en caso de ratificarse la detención, el Juez en el auto de radicación tiene la obligación de señalar la fecha y hora en la cual se deberá de llevar acabo la diligencia en la que se debe de recibir la declaración preparatoria del inculcado, lo cual deberá de suceder en un termino de 48 horas contadas a partir del momento en que fue dictado el auto de radicación, así mismo también es importante

señalar que en el auto de radicación puede el Juez hacer el señalamiento de que para el caso de que sea procedente la libertad bajo caución puede desde ese momento fijar los montos que para tal efecto considere son necesarios que el inculpado de un delito debe de exhibir para gozar de dicho beneficio que otorga la ley.

Una vez mencionado lo que sucede cuando se consigna una averiguación previa con detenido o sin detenido, en ambos casos cuando el Juez tiene a disposición a determinada persona relacionada con algún delito debe recabar la declaración preparatoria del inculpado, al respecto Juan José González Bustamante dice que "es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso y tiene por objeto ilustrar al Juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpado, después del termino de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y de preparar su defensa"<sup>51</sup>

Tomando en consideración que la declaración preparatoria es una diligencia importante establecida como garantía individual en el artículo 20 apartado A fracción III de la Constitución Federal, dicha diligencia resulta ser el primer contacto real entre las partes y además hasta ese momento el inculpado a través de esta diligencia se allega de todos los datos que conforman la averiguación previa, tal como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México que dice:

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Ob. Cit., p. 146

**ARTICULO 170.** - "El juez tendrá la obligación de hacer saber al inculpado, en ese acto."

I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo."

II.- La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla, así como en forma expresa ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo."

III.- El derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 58 del código penal;"

IV.- El derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio."

"Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un representante común o, en su defecto, lo hará el juez si estos o el inculpado no le verificaren dentro del término de tres días."

"Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requiera para que se designe a demás a quien lo sea, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título"

En consecuencia, la declaración preparatoria del inculpado, tiene requisitos de fondo y de forma que el juez debe de respetar, aunque comúnmente en la practica ni siquiera esta presente el juez, sin embargo dichos requisitos son tan importantes como los que se necesitan para dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona determinada, ya que con la declaración preparatoria el inculpado se entera de la persona que lo acusa, la naturaleza jurídica

de los hechos delictuosos y del delito que se le imputa así como de las pruebas que existen en su contra, para que en tal sentido el inculpado pueda con el apoyo de un Licenciado en Derecho ya sea particular o adscrito a la Defensoría de Oficio dar contestación a los hechos que se le imputan y de esta forma iniciar su defensa correspondiente a la cual la ley le otorga tal derecho conforme a lo establecido en el artículo 20 apartado A fracción IX de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque es preciso señalar que el Juez durante el tiempo en que se le toma la declaración preparatoria al inculpado puede interrogar al inculpado, en la gran mayoría de los casos esto no sucede, y como el inculpado puede acogerse a la garantía individual de no responder a preguntas del Ministerio Público, además si lo considera prudente puede emitir su declaración y contestar las preguntas de su defensor, o bien a reservarse su derecho de no declarar, y por lo tanto de esta forma se termina dicha diligencia, o bien el Juez en el caso de que el inculpado ofrezca pruebas a fin de que estas sean valoradas dentro de las siguientes 24 horas para completar las 72 horas a que se ha referido, el Juez señalara día y hora para que se lleve a cabo el desahogo de todas aquellas pruebas que fueron admitidas, por lo que una vez que se recabo la declaración preparatoria al inculpado, o bien que se hayan desahogado o no las pruebas que se ofrecieron al momento de llevar a cabo dicha diligencia, el Juez debe de dictar dentro de las citadas 72 horas o bien 148 horas para el caso de que se hubiere solicitado por parte del inculpado la duplicidad del término constitucional, el auto mediante el cual defina la situación jurídica de la persona, este auto llamado de



**"termino constitucional", dentro del proceso penal del Estado de México será conforme a lo dice el artículo 184 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que dice:**

**ARTICULO 184. - " Si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta d elementos para procesar o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de pruebas se proceda nuevamente en contra del mismo inculpada.**

En este caso el Ministerio Publico Adscrito se sujetara al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de este código"

De las formas en que puede definir el juez la situación jurídica de un inculpada dentro del auto de termino constitucional, en atención a que por lo que hace al auto de no sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar ya han sido objetos de estudio en él capítulo segundo, se considera prudente analizar solo el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso en este tercer capítulo.

**Auto de Formal Prisión.-** Este auto es sin lugar a dudas unos de los acontecimientos procesales mas importantes y que por tal situación ha generado diversidad de cuestionamientos al respecto, puesto que es por medio de este auto que se obliga a una persona a permanecer en prisión preventiva hasta en tanto se resuelve el proceso seguido en su contra, o para el caso de gozar de libertad caucional, a seguir el proceso penal, por dicha razón este auto también es conocido como auto bien preso, por lo tanto para efecto

de contar con mayores opiniones respecto a este auto, enseguida se mencionan diversos conceptos.

Para Jesús Quintanilla Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, el auto de formal prisión, "Es la resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional competente para resolver la situación jurídica del inculpado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal que merezcan pena corporal y los datos suficientes que hagan probable su responsabilidad, para así determinar el delito o los delitos por los que los que deba seguirse el proceso"<sup>52</sup>

Guillermo Colín Sánchez, lo define como "La resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso"<sup>53</sup>

Atento a lo señalado, se considera relevante apuntar que el auto de formal prisión es un acto procesal en el que el juez requiere tener por acreditado en su totalidad el cuerpo del delito, y además, elementos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Sobre el auto de formal prisión, se menciona por los doctrinarios que debe de contener elementos de fondo y de forma, en cuanto

---

<sup>52</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ALFONSO CABRERA MORALES. Op. Cit., p. 57  
<sup>53</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 369.

a los primero son, que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado, que existan elementos que acrediten el cuerpo del delito, que, además, existan pruebas que hagan presumir la responsabilidad del inculpado, y que no exista a favor del inculpado alguna causa de excluyente de responsabilidad del delito o que extinga la acción penal.

En lo que respecta a los elementos de forma son: establecer el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, así como también que se señale expresamente el delito por el cual será procesado; la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito y los nombres tanto del juez como del secretario que emitieron dicho auto.

**Auto de Sujeción a Proceso.-** En lo que respecta a este auto, el autor pero al igual que el auto de formal prisión, este auto requiere de los requisitos de fondo y de forma señalados, pero con la diferencia de que este auto como característica esencial, es que tiene efectos declarativos en cuanto a que obliga a la persona a llevar un proceso penal sin ser privado de su libertad, procediendo este auto en el caso de que el delito imputado bien merezca pena alternativa.

### **3.1.3. INSTRUCCIÓN**

Una vez que el Juez dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, inicia esta tercera etapa del proceso penal ordinario en el Estado de México denominada instrucción, la cual se enlaza entre el auto de formal prisión o bien el auto de sujeción a proceso dictado por el Juzgador, puesto que en este auto el Juez, señala la fecha en la cual tendrá verificativo la primera audiencia de ofrecimiento de

de pruebas, y de esta forma se inicia la instrucción, tal como lo ordena el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que dice:

**ARTICULO 185.** - "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollara en audiencias de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el juez citara a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales."

Esta tercera etapa del proceso penal del Estado de México se inicia con la primera audiencia, en la cual se ofrecerán las pruebas por cada una de las partes, en primer lugar se concede el uso de la palabra al Ministerio Público adscrito a efecto de que ofrezca sus pruebas de cargo, y posteriormente corresponde al defensor del inculcado ofrecer sus pruebas correspondientes.

Se establece en el Proceso Penal del Estado de México que las pruebas que no fueren desahogadas en la misma audiencia de ofrecimiento de pruebas, se citara a las partes a otra audiencia la cual se llevara a cabo dentro de los diez días naturales siguientes para llevar a cabo el desahogo de todas aquellas pruebas restantes, concluyéndose que de esta forma se deberán de celebrar todas las audiencias que fueren necesarias para el desahogo de las pruebas, ya que no existe algún artículo que limite dichas audiencias, pero dichas audiencias se podrán celebrar siempre y cuando no se viole la garantía del inculcado, en el sentido de que deberá de ser juzgado dentro del termino que contempla el artículo 20 de nuestra Constitución Federal en su apartado A fracción VIII que dice:

**VIII.** "Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de sé tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Ante esa situación al momento de celebrarse la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el Ministerio Público y el inculpado, así como el defensor del inculpado intervendrán en la misma, ofreciendo sus respectivas pruebas las cuales serán recibidas por el Juez de la causa y será este quien decida cuales son las que se admiten y en que términos se desahogaran, siendo en consecuencia la premisa principal de esta etapa que comentamos, la exhibición de pruebas tendientes a reforzar su posición ya sea ofensiva o defensiva.

En relación al concepto de prueba, dice el maestro Carlos M. Oronoz Santana que debe entenderse, como "Todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos",<sup>54</sup>

Para el autor Leopoldo de la Cruz Agüero sobre el termino de prueba en el ámbito del proceso penal dice que se refiere a "todos los medios de convicción que en la actualidad contempla la ciencia y la tecnología, y aun cualquier hecho o fenómeno perceptible en el mundo circundante, capaces de materializar la verdad o falsedad que se busca y colocar al juzgador en una aptitud de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda, con base también a los principios de la valoración de la prueba"<sup>55</sup>

<sup>54</sup> ORONOSZ SANTANA, Carlos M. *Manual del Derecho Procesal Penal*, 6ª edic. Ed. Limusa, México, 1999, p. 45

<sup>55</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. Cit., p. 200.

Por nuestra parte, se considera que por prueba en el proceso penal, es todo elemento objetivo que pueda ser susceptible de apreciación por los sentidos y que tenga una relación directa con los hechos que se investigan a fin de que sea valorado por el Ministerio Público o el Juez; respecto a las pruebas actualmente el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en el artículo 193 establece los medios probatorios que se pueden admitir en un proceso penal, mismo que a la letra dice lo siguiente:

**ARTICULO 193.-** "Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del Juez".

Por consiguiente, las pruebas que se pueden ofrecer en un proceso penal pueden ser aun aquellas que no se encuentren establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de las que están reguladas se tienen las siguientes:

**La Confesional.-** Esta prueba que anteriormente era considerada como la reina de las pruebas, en la actualidad es el reconocimiento por parte del inculcado de los hechos delictivos que se le imputan, siempre que dicha confesión sea sin violencia física o moral, y tendrá un valor probatorio pleno si el inculcado la rinde asistido de abogado o persona de su confianza ante el Ministerio Público o Juez, antes era considerara como la reina de las pruebas pero ya no es así, y por lo tanto la ley obliga tanto al Ministerio público como al Juzgador a recabar aparte de la confesión, todas las pruebas que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

**La Testimonial.-** Esta prueba recae en una persona ajena al proceso penal; para Jesús Quintanilla Valtierra el testigo "es la persona física que tiene conocimientos sobre hechos controvertidos materia del proceso, que puede proporcionar datos sobre ellos y no es parte de éste", <sup>56</sup> por lo que se considera que para ser testigo puede serlo cualquier persona, siempre y cuando tenga capacidad para comprender, aun y cuando sea menor de edad.

**La Confrontación.-** para Sandoval Delgado, dice que confrontar es, "estar o ponerse una persona frente de otra". <sup>57</sup> Esta prueba tiene lugar cuando exista duda en cuando al reconocimiento del que pudiera ser el autor del delito, por lo que, al presunto responsable se le coloca con varias personas con las mismas vestimentas en condiciones similares de físico, para que el pasivo al ser confrontado identifique al activo que le atribuye el delito.

**La Pericial.-** Es una prueba que se utiliza dentro del proceso penal para el caso de que se deban de utilizar algunos conocimientos especiales de alguna disciplina o ciencia, como en el caso de la Medicina Legal para el dictamen de una necropsopia en el delito de homicidio, o bien la valuación de algún daño, se requiere de un perito valuador, por lo que esta prueba se ofrecerá con el fin de acreditar algún hecho que amerite la aportación de algún experto, estando en aptitud legal el Juez de poder interrogar al perito o peritos en cualquier momento.

<sup>56</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Alfonso CABRERA MORALES. op. cit., p. 83.

<sup>57</sup> SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Métodos de Prueba en el Proceso Penal*. 2ª edic. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1968, p. 50

**La Documental.-** con relación a esta probanza se establece que puede ser cualquier documento que cumpla con los señalamientos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México sobre las documentales publicas y privadas, por lo que en relación a esto, se afirma que, existen pruebas denominadas como documentales publicas y también las que son catalogadas como documentales privadas, las primeras son las que proceden de autoridades legalmente reconocidas y que reúnen los elementos para ser considerados como tales como por ejemplo que estén selladas o bien suscritas en hojas membretadas, mientras que las privadas son las que provienen de un particular, pero ambas pueden ser aportadas con la finalidad de acreditar algún hecho.

**La Inspección.-** Es una prueba en la cual tanto el Ministerio publico o el Juez, son los autores principales de la misma, puesto que ellos deberán de desahogarla de manera personal accediendo al lugar que les fuere señalado con la única intención de describir lo que percibe a través de sus sentidos y que no requiera de gestiones técnicas, como en el caso de que se ocasionen daños a un bien inmueble, se inspeccionara el lugar de los daños y solo se asentaran las cuestiones vistas, mas no emitirán opinión respecto a los daños ya que será un perito en la materia el que pueda determinar con mayo claridad dicho aspecto.

**La Reconstrucción de Hechos.-** Esta prueba, tiene como objetivo principal el de recrear lo sucedido en los hechos que se investigan y se ofrece con la finalidad de que el juzgador pueda descubrir elementos que aun no se encuentre aportados en el proceso



a fin de que a través de la reconstrucción de hechos, tratando en la medida de lo posible de que sea exactamente en las mismas condiciones en que se suscitaron y estén presentes todas las personas mencionadas, se ejecuten de acuerdo a lo que obra en el proceso, y de esta manera el Juzgador pueda allegarse un poco mas a la verdad de los hechos.

**Los Careos.-** Esta prueba se lleva a cabo cuando existen contradicciones en las declaraciones rendidas tanto por el denunciante, acusador o querellante, como con el inculpado, o bien entre este y los testigos que deponen en su contra, llamándose a estos careos como careos constitucionales los cuales se encuentran contemplados dentro de la garantía individual establecida en el artículo 20 apartado A fracción IV de nuestra Constitución Política Federal; así también se encuentran los llamados careos procesales, que son precisamente los que ordena el Juez con la finalidad de que el acusado conozca a las personas que están en su contra, así como también los que se suscitan entre el acusado y las demás partes como lo son los testigos que deponen en su contra.

Finalmente, se debe comentar que esta tercera fase del proceso penal denominada de instrucción, concluye cuando fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas, o bien cuando aun quedan algunas por desahogar pero las partes se desisten de las mismas y el Juez considera innecesario llevar a cabo su desahogo, entonces de esta forma se cierra esta tercera fase y en la ultima audiencia del desahogo de pruebas se cita a las partes para otra audiencia denominada de Juicio.

**3.1.4. JUICIO.**

En lo que respecta a esta cuarta fase, se encuentra comprendida en el título sexto del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, inicia conforme a lo establecido en el artículo 257 de dicho ordenamiento legal, cuando el Juez declara cerrada la instrucción y ordena poner a la vista del Ministerio Público la causa a fin de que dentro del término de diez días formule sus conclusiones por escrito, es decir que debe de precisar su acusación, debiendo de fundar y motivar las conclusiones respecto a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Una vez concluido el término de diez días concedido al Ministerio Público para que formule sus conclusiones, el inculcado por medio de su defensor tiene diez días para llevar a cabo dos actividades importantes, la primera consiste en contestar las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, y en segundo lugar, misma que consideramos de mayor importancia, formular por escrito sus conclusiones generalmente de inculpabilidad, señalando el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que las conclusiones formuladas por el inculcado y su defensor se efectuaran sin sujetarse a regla alguna.

En este sentido y respecto a la forma de ofrecer conclusiones dentro del proceso penal del Estado de México, primero del Ministerio Público y posteriormente del defensor, es también una novedad, dado que el inculcado tiene la oportunidad de contestar las conclusiones

formuladas por el Ministerio Publico, y, además formular sus conclusiones correspondientes.

En cuanto al concepto de conclusiones, Humberto Briseño Sierra, dice que "vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina".<sup>58</sup>

Para uno de los autores que sin duda alguna le gusta establecer correctamente la definición de cualquier termino jurídico mediante sus diccionarios, el autor Marco Antonio Díaz de León, las conclusiones dice al definir dicho termino que, "En el proceso penal mexicano los alegatos, aunque desnaturalizados, reciben el nombre de conclusiones"<sup>59</sup>

En suma, se considera que las conclusiones son actos procesales que de acuerdo con la parte que las efectuó tiene un valor jurídico determinado, las del Ministerio Publico son de mayor importancia, puesto que fija la acusación respecto del delito que imputa al inculpada, y partiendo de dicha acusación el Juez debe de emitir su sentencia.

Con esto se concluyen las fases del proceso penal del Estado de México, y a continuación teniendo estas mismas fases se comenta la situación de que el proceso penal en el Estado de México es solo de tipo ordinario.

---

<sup>58</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, 4ª edic. Ed. Trillas, México 1979, p. 194.  
<sup>59</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit.

### **3.2. EL PROCESO PENAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

En el Estado de México, el proceso penal conforme al actual Código de Procedimientos Penales en vigor, es solo de tipo ordinario, a diferencia por ejemplo del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal Proceso Penal del Distrito Federal que en su título tercero relativo al juicio, en sus capítulos primero y segundo, se encuentran regulados dos formas de llevar a cabo los procesos penales, el primero denominado proceso sumario y el segundo proceso ordinario.

Pero en el Estado de México, no significa que nunca hubiera existido algún otro procedimiento distinto al ordinario, puesto que en el Código de Procedimientos Penales de fecha 7 de enero de 1961, se establecía en el Título Séptimo en sus artículos del 287 al 295; el Procedimiento ante los Jueces de Cuantía Menor en los delitos de su competencia y ante los Jueces de Primera Instancia, por los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de tres años; siendo dicho procedimiento equiparable al Proceso Sumario que se lleva a cabo en el Distrito Federal, puesto que en una sola audiencia se desarrollaban todas las fases del proceso penal.

Con la aparición del actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se puede establecer claramente que desaparece el proceso referido anteriormente, y únicamente se establece un solo tipo de proceso para cualquier delito sea de primera instancia o de cuantía menor.

### **3.3 FORMAS DE TERMINAR EL PROCESO PENAL**

En cuanto a la forma de terminar un proceso penal, se hace referencia a dos formas de terminación del mismo, la primera denominada forma normal y la segunda forma anormal, procediendo a referirse con mayor detenimiento sobre cada de estas.

#### **3.3.1 NORMALES**

La forma normal de terminar un proceso penal, es mediante la sentencia, Eduardo Pallares la define como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" <sup>60</sup>

Al igual que el auto de formal prisión, las sentencias deben de reunir requisitos de fondo y de formal, debiendo de estar razonadas adecuadamente conforme las pruebas aportadas al Juicio, teniendo el Juez la obligación de establecer en su sentencia el valor que le da a cada prueba, tratándose de una sentencia condenatoria debe de sustentarla en la acreditación de los elementos necesarios para ello.

Arilla Bas dice que "Las Sentencias absolutorias se dictan como estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye, o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad" <sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit. p. 725  
<sup>61</sup> ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. p.197

En suma, la sentencia en materia penal, es la única vía normal de terminación del proceso penal, y conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el Juez tiene un termino de quince días para dictar dicha resolución, sin embargo, es de considerarse que en la actualidad los jueces del Estado de México sí bien al momento de emitir su resolución tratan de emitir su sentencia dentro del termino legal, son de resaltarse que aun en cuestiones técnicas de redacción distan de las emitidas en algunos otros lugares, como en el caso de los Juzgados del Distrito Federal.

Las sentencias en materia penal, pueden ser clasificadas principalmente de dos formas, condenatorias y absolutorias, las sentencias condenatorias surgen cuando el Juez considera que se encuentra legalmente acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de la persona, mientras que en las sentencias absolutorias el Juez llega a la conclusión de que el inculpado no es responsable del delito, por lo que de forma inmediata deberá de ser puesta la persona en absoluta libertad; pero ambas deben de contener los requisitos de fundamentación y motivación que la ley exige.

### **3.3.2 ANORMALES**

Cuando se menciona la palabra anormal, inmediatamente se piensa que es algo que no suele suceder con mucha frecuencia, o bien que cuando sucede llega a producir consecuencias inusitadas, por lo que en ese sentido, cuando se dice que la sentencia es la única forma normal de terminación de un proceso penal, por consecuencia

**lógica cuando no termina es así el proceso penal, se esta en presencia de una forma anormal de terminar un proceso penal.**

**En cuando a las formas anormales de terminación de un proceso penal, existen varias, pero todas se conjugan con el sobreseimiento, es decir, que aunque puedan existir muchas figuras jurídicas que de forma anormal puedan terminar un proceso penal, todas ellas tendrán una relación directa con el sobreseimiento, por lo que resulta de suma importancia que esta forma anormal de terminar un proceso penal se lleve acabo mediante un procedimiento plenamente establecido en la ley.**

**Si bien la terminación de un proceso penal en forma anormal se puede presentarse a través de diversas figuras jurídicas entre ellas la muerte del delincuente, prescripción de la acción penal, perdón del ofendido, indulto, etc, pero todas ellas conducen hacia la figura de el Sobreseimiento .**

**De esta forma se concluye con el tercer capitulo de este estudio jurídico que realizamos con relación al sobreseimiento y se da paso al cuarto capitulo de este trabajo de investigación.**

90-A

**CAPITULO 4**  
**EL SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL**  
**ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**PARA EL ESTADO DE MÉXICO**



**CAPITULO 4**  
**EL SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL**  
**ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
**PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Finalmente, se llega al ultimo capitulo del presente trabajo que se sustenta, dentro de este cuarto capitulo se efectúa un análisis jurídico de la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México; este estudio va encaminado a desprender diversos cuestionamientos que se presentan durante la practica jurídica de dicha hipótesis normativa, buscando como primer objetivo establecer nuestro punto de vista sobre cada uno de los temas que se comentan en este trabajo, y en segundo lugar, se trata de encender en otras personas la inquietud por investigar mas afondo alguna de las situaciones descritas en este estudio.

**4.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN EL**  
**SOBRESEIMIENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Desde luego que no se pretende agotar el tema del sobreseimiento en materia procesal penal respecto de la fracción multicitada, ya que es indiscutible que esta hipótesis legal en estudio da para muchos trabajos de investigación, sin embargo, lo que se busca es poder establecer los puntos en los que se considera que es necesario aun regular mas la forma de tramitación del sobreseimiento en cuestión, y evitar que su aplicación pueda generar confusiones, o bien se aplique conforme a diversos criterios.

Para iniciar este trabajo jurídico, se mencionan de entrada los artículos que se encuentran contemplados dentro del capítulo que regulan el sobreseimiento dentro del proceso penal del Estado de México, siendo únicamente cuatro dispositivos legales, lo que desde nuestro particular punto de vista son insuficientes para regular todas las cuestiones que se pueden suscitar en cuanto a la tramitación de alguna causal de sobreseimiento, pero muy en particular la que es objeto de este estudio.

De los cuatro artículos que se encuentran contemplados en el Título Séptimo capítulo único del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, relativo al sobreseimiento, dentro del capítulo segundo de este trabajo se hizo referencia al contenido del artículo 272, que se refiere a los casos en que procede el sobreseimiento.

Por lo tanto, enseguida se mencionan los tres artículos restantes que forman parte del capítulo del sobreseimiento para el efecto de tener plenamente identificados los cuatro artículos relacionados con el tema, iniciando con lo que señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice.

**ARTICULO 273.-** "El sobreseimiento se decretara de oficio o a instancia de parte. En el primer caso se resolverá de plano. En el segundo, se dará vista a la contraria por un plazo de tres días y desahogada esta se resolver lo que en derecho corresponda."

De este precepto legal invocado, se advierte que se refiere a la forma en que se puede decretar el sobreseimiento, quedando claro que quien lo decreta es el Juez aunque también cabe la posibilidad de

que sea decretado por los Magistrados de la Sala Penal, pero se establece que puede ser de oficio o a instancia de parte, sin embargo, no señala este artículo en que casos procede de oficio y en que casos procede a petición de parte, amén de que no se establece el procedimiento que se debe de seguir para que se decrete.

Otro de los artículos que regula el sobreseimiento, es el numeral 274 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México el cual textualmente dice:

**ARTICULO 274.-** "En caso de ser varios los inculcados o los delitos, el sobreseimiento se decretara solamente de aquellos respecto de los que proceda, continuándose el procedimiento con relación a los demás."

Este precepto legal, se refiere a los efectos que produce el sobreseimiento con relación a las personas que se encuentran involucradas en una misma causa penal, por lo que en el caso de la causal de sobreseimiento en estudio si solo se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso a una sola persona de varias involucradas en una causa penal, una vez que transcurra el termino de los noventa días que señala el artículo 272 fracción V del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, se debe de decretar un auto de sobreseimiento de la causa penal pero el cual solo producirá efectos individuales y por tanto el hecho de que se dicte el sobreseimiento de la causa penal con relación a una de las personas involucradas en una causa penal, no implica que forzosamente se tenga que extender hacia los demás inculcados.

Se puede decir que lo que señala este artículo, es algo parecido a lo que se maneja en materia de amparo respecto al principio de la relatividad de las sentencias, el cual consiste en que solo la persona que promovió el amparo es a quien se beneficia con la sentencia, y de ninguna manera se puede extender hacia otras personas.

Para terminar con los pocos artículos que regulan la figura jurídica del sobreseimiento, el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, señala lo siguiente:

**ARTICULO 275.-** "El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de sentencia absolutoria y ejecutoriada tendrá categoría de cosa juzgada."

En este precepto, se establecen los efectos jurídicos que produce el auto donde se decreta el sobreseimiento, consistiendo básicamente en que él inculpado que se encuentra relacionado en la causa penal, al decretarse este auto, logra que dicho auto se equipare a una sentencia absolutoria dictada a su favor, y por lo tanto, básicamente implica que para el inculpado no existe ningún tipo de responsabilidad penal, y si además dicho auto no es apelado o en el caso de que se apele, sea confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, adquiere la categoría de auto ejecutoriado, es decir, que no existe recurso alguno que lo pueda modificar, y al adquirir dicha categoría, debe de ser considerado como cosa juzgada, lo que implica, que no existe forma para modificarlo y lo resuelto en la causa penal ya no puede cambiarse de ninguna otra

forma, ni mucho menos iniciar alguna otra investigación con motivo de los mismos hechos delictivos que sirvieron de base para decretar el auto de sobreseimiento; terminando así con los cuatro artículos que se contemplan dentro del capítulo relativo al sobreseimiento.

#### **4.2 CRITICA A LA REDACCIÓN ACTUAL DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

La fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México presenta cuestiones de redacción que desde nuestro punto de vista pueden ser modificadas para el efecto de que el sobreseimiento previsto en dicha fracción, sea mucho mas claro en cuanto a su tramitación y surgimiento, tratando de evitar al máximo su interpretación, en este sentido textualmente la fracción antes citada, dice:

**Artículo 272. "El sobreseimiento procederá cuando:**

**V.- Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas al efecto, según sea el caso, en un término de noventa días naturales."**

En primer termino, se considera que en cuanto a la redacción que presenta esta causa de sobreseimiento, cuando dice en su parte central que:

**"...por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....";**

Desde nuestro punto de vista se debe de establecerse con precisión, que requisitos no se satisficieron, puesto que al señalar genéricamente esta circunstancia, se presta a la interpretación de la norma, y como se ha señalado que entre menos dudas deje un artículo en su redacción, será más transparente su aplicación, de tal modo que al referirse a la circunstancia de que se dicto un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, fue por la razón de no encontrarse plenamente satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 19 párrafo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice.

**ARTICULO 19.-** "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo de delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Del anterior precepto se logra establecer con toda claridad que los requisitos que debe de reunir un auto de formal prisión son aquellos que ya se mencionaron en el capítulo tres de este trabajo, de fondo y de forma, pero sin duda alguna que los mas importantes, son, los de fondo siendo estos precisamente por un lado la comprobación

de los elementos que integran el cuerpo del delito, y que además, existan elementos que hagan probable la responsabilidad penal del indiciado, claro esta, bajo las actuaciones previamente efectuadas por el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, ya que tal como se ha señalado son los dos aspectos mas importantes de todo el proceso penal, puesto que serán decisivos para condenar o absolver a un persona que se encuentre procesada.

En tal circunstancia, se debe de establecer en la causal de sobreseimiento materia de este estudio jurídico, una mayor precisión y exactitud en cuanto a una mejor redacción, a efecto de que al momento de aplicarse la norma legal no queden dudas sobre el sentido en que el legislador la instituyo, por lo que seria quizás más correcto, salvo la mejor opinión de otros estudiosos la siguiente redacción:

**"V....por no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dictarse el auto de formal prisión o de sujeción a proceso...".**

Otro de los puntos que se menciona en este estudio jurídico en cuanto a la redacción, es la situación a la cual hace alusión la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, al señalar dentro de esta **".....sin que el Ministerio Público promueva eficientemente o no aporte pruebas..."**, llamando la atención el termino **eficientemente**, por que se considera que el mismo sale sobrando en dicha redacción, en

atención a que el Ministerio Público, por el hecho de promover sin lograr su objetivo de que se dicte auto de formal prisión en contra del inculcado no implica que su actuar sea considerado como ineficiente, empleando dicho termino mas como para calificar la actuación personal de dicho funcionario que con fines de carácter procesal.

Por lo anterior es innecesario dicha palabra de "eficientemente", ya que todo acto de autoridad debe de efectuarse siempre apegado a derecho y no es dable establecer él termino aludido, puesto que la sola circunstancia de que el Ministerio Público aporte pruebas para buscar que se dicte un auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, sin lograrlo, no implica que su actuar fuera ineficiente, pues como ya se dijo, el Ministerio Público tiene una importante función que la propia sociedad le reclama, siendo esta precisamente la de la investigación y persecución de los delitos, de esta forma el actuar de todo Ministerio Público debe de darse siempre dentro del marco de legalidad, y desde luego que las ineficiencias no pueden ni deben de ser permitidas dentro de un proceso penal ni mucho menos establecerse en un artículo que regula aspectos de suma importancia como lo puede llegar a ser la libertad personal de una persona.

#### **4.3 EFECTOS ENCAMINADOS CON LA HIPÓTESIS DE LA APORTACIÓN DE PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LA EMISIÓN DE UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Uno de los aspectos más importantes acerca del presente estudio jurídico es lo relativo a establecer la situación de como se



debe de actuar a partir de que el Ministerio Publico aporte pruebas dentro del termino de noventa días naturales al que se refiere la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Partiendo de la base de que al Ministerio Publico, según la causal en estudio, es quien tiene la obligación procesal de aportar pruebas dentro del termino de noventa días naturales, si esto no llegara a suceder, el inculpado desde luego que no le interesaría aportar pruebas, aunque cabria establecer si puede un inculpado o no aportar pruebas de su parte para apoyar aun mas el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, o para desvirtuar las que sean aportadas por el Ministerio Publico dentro de este termino, lo que desde nuestro punto de vista si seria probable, ya que ambas partes, Ministerio Publico e Inculpado, deben de contar con los mismos derechos procesal de aportar pruebas, aunque esto mas bien podría retomarse para otra investigación mucho mas profunda.

Pero, en el caso de que el Ministerio Publico empezara a realizar su actividad procesal de aportar pruebas, en primer termino cabe señalar que se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, las cuales fueron citadas en el capitulo tercero de este trabajo, pero dentro del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, no se establece como se debe de proceder en el caso de que el Ministerio Publico aportara pruebas, pues de entrada no se menciona si se deben o no, notificarse al inculpado su presentación y desahogo; así

como también la forma en que se debe de desarrollar la audiencia para el desahogo de estas.

Con relación a lo anterior, se opina que si el Ministerio Público adscrito aporta las pruebas dentro del término de los noventa días, debe de precisarse que lo hace en calidad de parte del proceso penal, ya que dejó de tener el carácter de autoridad que tenía durante la averiguación previa, por lo que se considera que al aportar el Ministerio Público las pruebas dentro del término de noventa días naturales, el inculcado debe de ser citado para manifestar lo que a su derecho corresponda, y de ninguna forma se pueden recibir pruebas sin hacerlo de su conocimiento, además de que incluso se considera que el inculcado puede ofrecer pruebas de su parte para acreditar aun más su inculpabilidad en los hechos y fortalecer el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en su favor.

Sin embargo, y como se ha señalado, que al no existir dentro del actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el procedimiento a seguir para la tramitación de la causal del sobreseimiento en estudio, se considera que dentro de los noventa días a que hace alusión la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en las circunstancias en que se comentó anteriormente de que el inculcado también podría ofrecer pruebas, parecería que se desarrollaría un proceso dentro de otro proceso, es decir, que a lo largo de los noventa días tanto el Ministerio Público adscrito como el inculcado pueden aportar tantas pruebas que indiscutiblemente podrían ser suficientes como para que

en su momento el Juez pudiera llegar a obtener elementos no solo para continuar con el proceso penal, sino que en casos extremos hasta de poder establecer un criterio para la sentencia.

Ahora bien, si se toma en considera que el inculpado desde el momento en que le fue dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar, decida no comparecer en los momentos en que el Ministerio Publico aporta los elementos de prueba, pues si se dijo anteriormente que es un derecho el estar presente en las audiencias donde se reciban pruebas de parte del Ministerio Publico, su ejercicio quedaría al arbitrio del inculpado, pero si por el contrario, se considera que no es un derecho si no una obligación procesal presentarse las veces que sea requerido por la autoridad judicial, surge la pregunta, de cual seria el efecto para el caso de que inculpado no se presente en el desahogo de las pruebas aportadas por el Ministerio Publico.

Así mismo, cabe mencionar que al efectuarse el ofrecimiento de pruebas dentro del termino de los noventa días naturales, no se expresa cual es la finalidad de dicha aportación de pruebas, es decir, que el Juez dicte en contra del inculpado un auto de formal prisión, o bien un auto donde se libre orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia en contra del inculpado.

Desde nuestro punto de vista, la finalidad de la aportación de pruebas debe de ser que se dicte un nuevo auto de termino constitucional en el que dicte formal prisión o sujeción a proceso en contra del inculpado puesto que de lo contrario el ordenar su aprehensión seria muy cuestionable en cuanto a la violación a sus

garantías individuales, por lo que dentro de este nuevo auto de formal prisión se debe de establecer un termino para el efecto de que el inculcado comparezca a notificarse del mismo y de no hacerlo, a solicitud del Ministerio Publico adscrito, ordenar su aprehensión o su comparecencia, según sea el caso del delito de que se trate y evitar a lo máximo violar las garantías individuales de dicho inculcado.

Finalmente, esta aportación de pruebas a la que se refiere la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, no se expresa a que Ministerio Publico le corresponde, es decir, al investigador o al Adscrito al Juzgado, pero conforme al artículo 184 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que dice:

**ARTICULO 184.-** "Si dentro del termino legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado.

En este caso el Ministerio Publico Adscrito se sujetara al plazo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de este Código."

Esto le corresponde al Ministerio Publico adscrito al Juzgado, puesto que regresar la facultad al Ministerio Publico para que este hiciera dicha función de ofrecer pruebas y en su momento volver a ejercer acción penal en contra del inculcado no seria valido.

Un comentario importante sobre esto que se comenta es lo que dice Sergio García Ramírez, quien señala, que la situación de devolver

al Ministerio Público la calidad de autoridad, que dejó de asumir cuando ejerció la acción penal, sería cuestionable.<sup>62</sup>

#### **4.4 TERMINO DE NOVENTA DÍAS, A PARTIR DE QUE MOMENTO Y COMO SE COMPUTA EL MISMO.**

Cabe mencionar que esta causal de sobreseimiento en estudio se presenta en todos los casos una vez que se ha dictado a favor del indiciado un auto de libertad por falta de elementos para procesar, o bien un auto de no sujeción a proceso, por consiguiente, es evidente que el procesado ha sido objeto de una detención, ya sea por una orden de aprehensión, o bien que compareció al Juzgado y logro su libertad provisional bajo caución al depositar una cantidad de dinero, o en el caso de que se trate de un delito que merezca pena alternativa, tuvo que presentarse al Juzgado a declarar, pero en todos los casos, el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, tiene lugar en la etapa que fue denominada como de pre-instrucción, la cual como ya se dijo durante el capítulo tercero de este trabajo jurídico, inicia con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión o bien auto de sujeción a proceso.

Por lo anterior, una persona que ha sido detenida para ser sometida a un proceso penal, una vez que el Juez resuelve su situación Jurídica y se dicta en su favor un auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de no sujeción a proceso, piensa

---

<sup>62</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*, 2ª edic. Ed. Porrúa, México, 1983, p. 231

generalmente que ha terminado el problema y en muchas ocasiones llegan a los extremos de olvidarse del asunto, sin embargo, al exponerles que dicho auto en primer lugar puede ser modificado e inclusive cambiar por completo su situación jurídica al dictarse en su contra bien sea un auto de formal prisión o bien una orden de aprehensión, hasta en tanto no se decrete el auto en el cual se declare el sobreseimiento de la causa penal, lo cual genera un ámbito de incertidumbre que repercute no solo en aspectos jurídicos y económicos sino en aspectos psicológicos y de su salud.

Sin embargo, la pregunta normal del inculpado, es saber cuanto tiempo es el que tendría que esperar para que se dicte el auto de sobreseimiento de la causa penal y de esta forma tener por concluido el asunto, por lo que atento a nuestro actual proceso penal en el Estado de México, en el cual es confuso el procedimiento a partir del auto de libertad por falta de elementos para procesar y hasta el auto donde se declare el sobreseimiento, se considera que no podría señalarse un termino seguro y concreto para la persona dada la complejidad que presenta la causal en estudio.

Esta complejidad que establece la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en la parte final de este artículo, se desprende en la situación de que la aportación de pruebas debe de efectuarse según dice este artículo en su parte final y en forma textual "...en un termino de noventa días naturales", es decir que se establece plenamente la circunstancia de que se hace mención al termino de días naturales, y al respecto, que se debe entender por DIA NATURAL.

En un Diccionario Jurídico Temático, se define el día natural como "aquellos que se componen de veinticuatro horas, es decir, de días calendario en los que cuentan todos los días, tanto los hábiles como inhábiles".<sup>64</sup>

En el actual Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dentro del capítulo séptimo que establece todo lo relativo a los términos, solo se encuentran los siguientes dos artículos, los cuales también son insuficientes para tan importante tema.

**ARTICULO 58.-** "Los términos son improrrogables y empezaran a correr al día siguiente de la notificación salvo los casos que este código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los sábados, domingos y los días inhábiles a no ser de que se trate de los señalados para poner al indiciado a disposición del órgano jurisdiccional, tomarle su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad."

**ARTICULO 59.-** "Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los casos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior, y los que deban de computarse por horas, los que se contarán de momento a momento a partir de la hora que corresponda conforme a la ley."

De ambos artículos, no queda bien definido la forma en que deban de computarse los días naturales, puesto que el artículo 58 párrafo segundo señala que no se incluirán en los términos los días sábados, domingos y días inhábiles, lo que implica que a estos últimos

---

<sup>64</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Jurídico Temático, Vol. 7, Ed. Harle, México.

días no se les considera como naturales, lo que resulta incongruente ya que de la definición anterior se coligue que todos los días del año son naturales, y por lo tanto esta situación de no considerarlos como tal no suena lógico, por lo que tal vez sería mucho mejor que en lugar de señalarse días naturales, se indicara días hábiles.

Si fueran días hábiles, el término de noventa días no habría problema en efectuar su cómputo, pero como se habla de días naturales, desde nuestro punto de vista, se puede señalar que en la causa de sobreesimiento prevista en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales, el término de noventa días naturales, debe de cambiarse y establecerse como término de noventa días hábiles, puesto que no encuentran argumentos que permitan llegar a la conclusión de que sean naturales, y por el contrario, se puede prestar para que se efectúen diligencias en días en que quizás para hacerlo a espaldas del inculcado o del ofendido se preste a circunstancias que provoquen actos de corrupción.

#### **4.5 EFECTOS CONEXOS CON RELACIÓN A LA CAUCIÓN EXHIBIDA POR EL INCULPADO EN LOS DELITOS NO GRAVES.**

Comúnmente se presenta la circunstancia de que la persona que ha obtenido su libertad provisional bajo caución bien sea en la fase de la averiguación previa o durante la fase de preinstrucción, al momento en que el inculcado se le notifica el auto de libertad por falta de elementos para procesar, de inmediato surge la inquietud de querer recobrar su dinero depositado al momento en que obtuvo su libertad,



por lo que a este respecto en el Proceso Penal del Estado de México, no existe un criterio definido entre los jueces.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y que se refiere a esto que señalamos sobre la devolución de la cantidad de dinero, establece lo siguiente:

**ARTICULO.- 338.** "El órgano jurisdiccional ordenara la devolución de los depósitos o mandara cancelar las garantías en los siguientes casos:

- I.- Cuando el acusado sea absuelto por sentencia ejecutoriada;
- II.- Cuando se trate de las fracciones IV y V del artículo 334 de este Código y se remita al inculcado al centro preventivo y de readaptación social correspondiente, o
- III.- Cuando quede firme el auto de libertad o de sobreseimiento pronunciado a favor del inculcado.

Cuando resulte condenado el inculcado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias se harán efectivas, la primera, a favor de la víctima o afectado por el delito y, la segunda, a favor de la procuración y administración de justicia.

La otorgada para garantizar la libertad provisional se devolverá al sentenciado o a quien indique éste, o en su caso, se cancelara."

De dicho precepto, específicamente con relación a la fracción III, es de señalarse la circunstancia que surge cuando queda firme el auto de libertad o bien el auto de sobreseimiento, aunque en cuanto a lo que se refiere de auto de libertad, cabría señalar que se debe de especificar que se trata del auto de libertad por falta de

elementos para procesar, situación de redacción que también sería oportuno clarificar en el actual Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

No obstante, en la fracción antes citada se establece la facultad para que el Juzgador pueda devolver el depósito efectuado en dos momentos que pudieran suceder pero que desde nuestro punto de vista no es indispensable que sucedan ambos, puesto que la disyuntiva ( o ), deja abierta la posibilidad de que pueda suceder en una o en otra situación, es decir, bien se puede devolver el depósito cuando queda firme ya sea el auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien el auto de sobreseimiento, y si el Ministerio Público no apela el auto de libertad por falta de elemento para procesar, este quedará firme y en tal sentido de acuerdo a lo señalado en este artículo el Juez debe de proceder a devolver el depósito o garantía exhibido por el inculcado, y no esperar a que transcurran los noventa días naturales que señala el artículo 272 fracción V del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, pero una vez que el Ministerio Público apela el auto de libertad por falta de elementos para procesar, pensando en que se resuelva y se declare firme el mismo, en ese momento debe el Juez de la causa devolver la garantía o depósito al inculcado, sin embargo, en ocasiones no sucede esta situación bajo el argumento de que la norma legal faculta al Juez a elegir el momento en que puede regresar dicha caución, y por lo tanto será hasta que se declara firme el auto de sobreseimiento decretado en la causa penal para efecto de poder regresar la caución exhibida, repercutiendo en aspectos económicos que sin lugar a dudas hoy en día son muy difíciles.

Lo anterior significaría que aun y cuando se dictara el auto de sobreseimiento, este también puede ser apelado conforme a lo establecido en el artículo 282 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México y por lo tanto el inculpado tendrá que esperar el resultado de dicha apelación para obtener el dinero que deposito, agregándose mas tiempo al ya transcurrido para lograr obtener la cantidad de dinero que deposito al inicio del proceso penal, lo cual y dado la época en que vivimos, no es de mucha ayuda para la gente puesto que generalmente en los delitos no graves en la actualidad las cauciones fijadas por los jueces son bastante altas.

#### **4.6 LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO QUE REGULE LA TRAMITACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 272 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

Como se puede observar, durante el desarrollo de este cuarto capitulo se han expuesto diversos aspectos relacionados con la causal del sobreseimiento prevista en el artículo 272 fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pero todos estos aspectos que se han señalado tienen a nuestro juicio un denominador en común, que es precisamente la falta de un procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México que regule la tramitación de todas las causales de sobreseimiento previstas, que nos permita resolver de una manera más clara las situaciones que hasta este momento se han señalado.

Se establece además esta necesidad de contar con un procedimiento que regule el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dado que tal como se menciona en el capítulo segundo de este trabajo, el procedimiento es la sucesión de actos concatenados que buscan un fin y que se van desarrollando de manera sucesiva y ordenada, y en tal sentido la importancia de contar con un procedimiento es evitar en la medida de lo posible que surjan diversos criterios por la falta de precepto legal que regule el procedimiento a seguir en un determinado momento, ya que esto repercutirá en un mejor desarrollo del proceso penal y sobre todo en una mejor procuración de justicia.

Hasta este momento, definitivamente que como se menciona desde el inicio de este trabajo, el sobreseimiento en estudio da para varios trabajos de investigación, pero se estima oportuno mencionar que la parte primordial de este estudio jurídico, es la situación de que dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, es necesario contar con un procedimiento que regule en la medida de lo posible todas las situaciones que surjan desde el momento en que se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, y hasta el momento en que se dicta el auto de sobreseimiento con base en la causal en estudio, estableciéndose con claridad el desarrollo y forma de la aportación de pruebas por parte del Ministerio Público adscrito, así como la forma de participación del inculcado durante este momento de aportación de pruebas, entre otros puntos, evitándose así recurrir a la interposición de otros recursos.

Además de lo anterior, es preciso establecer dentro de este procedimiento, la situación de que el juez debe de actuar de oficio para efecto de dictar el auto de sobreseimiento, ya que desde nuestro punto de vista la fracción en estudio debe ser siempre de oficio y por lo tanto es conveniente que exista un precepto legal que obligue al Juez a certificar el termino de noventa días a que se refiere la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de manera tal que este termino por ningún motivo se pueda extender, y de esta forma otorgar plena certeza jurídica para el inculpado ya que en la practica no sucede así dado que la carga de trabajo en los Juzgados y por tanto si no promueve el inculpado, la causa penal aun no queda concluida precisamente por la falta de artículo que señale expresamente esta circunstancia.

Por todo lo mencionado anteriormente, el procesado que en un principio obtuvo esa tranquilidad emocional al obtener un auto de libertad por falta de elementos para procesar o bien de no sujeción a proceso, como puede observarse deberá de estar mucho más intranquilo, puesto que debe de atender quizás en algún momento dos aspectos importantes, por un lado en el caso de que se hubiera apelado el auto de libertad por falta de elementos para procesar en su contra o de no sujeción a proceso y por el otro estar pendiente de que el Ministerio Publico aporte o no pruebas en su contra, con la finalidad de obtener en contra del inculpado un auto de formal prisión.

Pero también es de mencionarse que el procedimiento que se establezca sobre el sobreseimiento en estudio también debe de

contemplar el lado de la víctima, ya que es conveniente hacerle saber al ofendido desde el momento mismo en que se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar ya que definitivamente repercute en la situación del manejo que se da para que se dicte el auto de sobreseimiento.

Lo anterior en atención a que si el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, pueden ser apelados o no por parte del ofendido, puesto que tomando en consideración lo señalado por el artículo 280 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que dice:

**ARTICULO 280.-** Tendrá derecho de apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado o su defensor; y

III.- El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este Código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito."

Desde nuestro punto de vista, un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso evidentemente tienen una estrecha relación con el derecho de la víctima para poder reclamar la reparación del daño, sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que nuestro máximo Tribunal de Justicia en nuestro país a sostenido criterios en los que señala que la víctima no puede interponer el juicio de amparo en contra de dichas determinaciones.

Cabe señalar que dentro del proceso penal del Estado de México sí bien el ofendido o la víctima de un delito no puede apelar dichas determinación, cuando menos debería de estar notificado de tales autos a efecto de que acuda ante el Ministerio Público adscrito y solicitarle que apele el auto correspondiente, puesto que actualmente dentro del proceso penal del Estado de México no existe disposición legal que obligue al Juez a notificarle a la víctima el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso dictado a favor del inculpado, y esto se presta para que el Ministerio Público en muchas ocasiones no apele el auto de formal prisión, motivado esto por actos de corrupción por lo que al enterarse demasiado tarde la víctima u ofendido de un delito suele suceder que ya no puede aportar elementos probatorios en coadyuvancia con el Ministerio Público, y mucho menos debido al tiempo transcurrido, apelar dicho auto.

Por lo anterior, sería benéfico establecer dentro del proceso penal del Estado de México, la obligación al Juez de que inmediatamente que dicte el auto de libertad o de no sujeción, además de comunicárselo al acusado, a su defensor, y al Ministerio Público, que también se le notificara a la víctima u ofendido del delito de que se trate para efecto de que este tenga conocimiento de tan importante situación, puesto que hoy en día mucho se dice sobre los derechos de la víctima en un proceso penal elevados inclusive a la categoría de garantía individual contempladas en el artículo 20 apartado B de nuestra Constitución Federal, para lo cual sería correcto que le fuera notificado el auto de libertad por falta de elementos para procesar o el auto de no sujeción a proceso, tal como sucede en el proceso penal

del Distrito Federal, donde se establece en el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales la situación de que a la víctima se les debe de notificar todas las resoluciones apelables:

**ARTICULO 80.-** "Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Publico, al procesado, a la víctima u ofendida del delito, o al coadyuvante del Ministerio Publico, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios."

Por todo lo comentado hasta este momento y dejando muy en claro que dentro de este estudio lo importante fue conocer el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales, la conclusión final sobre esto es la necesidad de que exista un procedimiento que regule de una manera clara esta figura jurídica en todos y cada uno de los aspectos que puedan servir para su mejor desarrollo en la vida practica.

#### **4.7 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

Finalmente respecto al tema en estudio realmente no existen criterios jurisprudenciales relativos al sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, sin embargo, cabe citar algunos criterios jurisprudenciales que tienen estrecha relación con el tema abordado y que seguramente servirán para apoyar aun más que es necesario establecer con mayor claridad las normas jurídicas relacionadas con el sobreseimiento como figura central, pero específicamente con la fracción en estudio.



Conforme al desarrollo del presente estudio jurídico se preciso que el Ministerio Publico adscrito puede ofrecer las pruebas dentro del termino de noventa días que le concede el artículo 272 fracción V del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y será el juez quien resuelva sobre si es procedente o no el dictar el auto de formal prisión, señalándose también que la acción penal una vez que se ejercía ya no podría revocarse, por lo que al ser ejercida y en el caso de llegar a dictarse auto de libertad por falta de elementos para procesar no significa que la acción penal hubiera quedado extinguida como para que después de noventa días el Ministerio Publico volviera a ejercitar la acción penal para solicitar el auto de formal prisión, sin embargo como se vera a continuación en el siguiente criterio se establece que es necesario que se ejercite nuevamente la acción penal, esto significaría ejercer la acción penal dos veces en un mismo hecho, lo cual parecería contrario a lo señalado en las características de la acción penal mencionadas.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO CON POSTERIORIDAD AL DE LIBERTAD, IMPLICACIONES DEL.** Si la responsable, con posterioridad al auto de libertad, decreta al quejoso formal prisión, tomando en cuenta que el representante social aportó al sumario, nuevos elementos de prueba, y ordena su reaprehensión: en tal circunstancia, se infringe lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, y por ende se violan las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, para que el Juez de la causa pueda dictar el acto recurrido, el Ministerio Público debe ejercitar de nueva cuenta acción penal en contra del impetrante, solicitando su reaprehensión, y una vez lograda se deban observar las prescripciones de los preceptos constitucionales descritos.

Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, mayo de 1996 Tesis: XXI.Io.18 P. Página: 598

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 429/95. José Antonio Bautista Alvarado. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Gabriel Costilla Hernández.

A continuación, se menciona dentro de este trabajo una jurisprudencia que en su contenido establece una cuestión importante a la cual se hizo referencia en este estudio, y que es la situación de que el Ministerio Público deja de tener autoridad una vez que se dicta el auto de radicación, por lo que en consecuencia todas las pruebas que posteriormente al auto de radicación le presente al Juez, debe de realizarlas con conocimiento de la parte contraria, lo que significa que si se dicta el auto de libertad por falta de elementos para procesar no debe de regresarse la averiguación previa al Ministerio Público para que ejercite la acción penal nuevamente, lo que se dijo que se dijo en este estudio que sería incorrecto.

**MINISTERIO PÚBLICO. DEJA DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE RADICACIÓN DE LA CAUSA, POR LO QUE LAS PRUEBAS QUE APORTE POSTERIORMENTE SON PROVENIENTES DE PARTE Y SI SON RECIBIDAS CON CONOCIMIENTO DEL INCUPLADO Y DE SU DEFENSOR, PROCEDE CONSIDERARLAS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN EL DE SUJECCIÓN A PROCESO.** La etapa de preinstrucción que abarca desde la radicación por el Juez, hasta el auto que resuelva la situación jurídica del inculgado, constituye un periodo procedimental que debe reunir las formalidades esenciales requeridas por los artículos 14, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentran las de hacer saber al

indiciado, previamente a serle tomada su declaración preparatoria, los nombres de quienes presentaron la denuncia o querrela y de quienes fueron los testigos que declararon en su contra, así como cuales fueron los hechos que se le atribuyen como delictuosos que hayan motivado la integración de la averiguación previa, y cuales son los elementos de prueba que pudieran determinar su presunta responsabilidad, ello a efecto de que pueda proveer la defensa de sus intereses y aportar, en su caso, pruebas de inocencia. Es en razón de lo anterior, que a partir de que el órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar el Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez penal, no podrá legalmente proponerlas como prueba de autoridad en la fase de preinstrucción, menos una vez que ha sido tomada ya la declaración preparatoria del inculcado, porque se tratará de actuaciones practicadas por quien ya no es autoridad, pues debe tomarse en cuenta que surgieron sin la intervención del órgano jurisdiccional y de las que, como parte en la relación procesal y que debieran constar en formal actuación judicial, no tuvo conocimiento e intervención el inculcado. Sin embargo, ello no impide que el Ministerio Público, como parte, pueda aportar pruebas, mas las que proponga en esa etapa de preinstrucción, deben aportarse y recibirse ante el Juez con conocimiento del inculcado. En tal virtud, el Juez al dictar el auto que resuelva la situación jurídica del inculcado, deberá cerciorarse del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la preinstrucción y, con base en ello, las pruebas de cargo que presente el Ministerio Público, puede considerarlas para los efectos del acreditamiento del tipo penal y de la presunta responsabilidad del inculcado, si previamente, como se estableció, fueron hechas del conocimiento de éste y de su defensor, pues de esta forma se respeta el equilibrio procesal de las partes.

Contradicción de tesis 63/98. Entre las sustentadas, por una parte, por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Tercer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Primer Circuito y, por otra, por el Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 40/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Cuando se señaló en el desarrollo de este trabajo jurídico, que la redacción contenida en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México debería de precisar que si se dicto el auto de de libertad por falta de elementos para procesar fue por no reunir los requisitos legales, se manifestó que se debería de hacer referencia en concreto al artículo 19 de la Constitución Federal, puesto que este artículo era el que hace alusión a los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión, a fin de que fuera mas clara la norma legal, y en concordancia a esa situación se expresa el siguiente criterio jurisprudencial, dando por concluido así este cuarto capítulo.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ÚNICAMENTE DEBE SATISFACER LAS EXIGENCIAS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.** En el auto de formal prisión solamente debe puntualizarse el o los delitos por el cual se continuará el proceso y determinar, si está demostrada la corporeidad del ilícito o ilícitos correspondientes; si existen pruebas que hagan probable la presunta responsabilidad en su comisión, pero de ninguna manera deberá precisarse que ésta se justificó plenamente, toda vez que esto es lo que constituye

**el objeto del proceso y materia de la resolución definitiva; sostener lo contrario, equivale a rebasar las exigencias a que se contrae el artículo 19 constitucional.**

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 63, Marzo de 1993. Tesis: XX. J/27. Página: 63

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 351/91. Fausto Ruiz Balbuena. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Amparo en revisión 379/91. Rebeca Alegría Díaz y otro. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 463/91. Julio Elías Robledo Contreras. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez

Amparo en revisión 313/92. José Alermo Hernández Aguilar. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

Amparo en revisión 34/93. Fernando Navarro Zenteno. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

**CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El sobreseimiento es una figura jurídica que se ubica dentro del campo del derecho procesal penal, que es considerada como una forma anormal de terminar un proceso penal y de acuerdo a los antecedentes históricos desarrollados, nace en España como una forma especial para concluir de manera breve y rápida el mayor número de causas, pero en lo que se refiere a la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, nunca antes había tenido vigencia ni aplicación sino hasta el día en que se publicó el más reciente Código Adjetivo de la materia que rige a dicha entidad federativa.

**SEGUNDA.-** Así también, se concluye que el procedimiento, el proceso y juicio, son distintos entre sí, pero dentro del ámbito penal dichos conceptos, tienen una finalidad común que a nuestro entendimiento es mantener el orden social.

**TERCERA.-** También se llega a la conclusión de que, si bien no existe una decisión unánime respecto a la forma en que se divide un proceso penal en cuanto a las fases que la conforman, en el Estado de México el proceso penal es solo de tipo ordinario el cual se integra por cuatro fases, la averiguación previa, la preinstrucción, la instrucción y el juicio, siendo que el sobreseimiento previsto en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, siempre surge en la segunda etapa, es decir, la preinstrucción, la cual inicia con el auto de radicación y termina con el auto de termino constitucional

**CUARTA.-** En cuanto al termino de noventa días naturales que señala la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, deben de tomarse en cuenta únicamente los días hábiles y por lo tanto seria mucho mejor que en lugar de días naturales se dijera "días hábiles".

**QUINTA.-** Así mismo, se concluye que si bien en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México no se establece a que Ministerio Publico se refiere en la fracción V del artículo 272 del dicho ordenamiento legal, le corresponde aportar las pruebas, se considera que es el Ministerio Publico adscrito al Juzgado el conducto por el cual se debe de efectuar la aportación de pruebas, y en cuanto al objeto de ofrecer pruebas por parte del Ministerio Publico adscrito después de dictarse el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, dentro del termino de noventa días que establece la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se concluye que debe ser el que se dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en el que se establezca un termino para que el inculcado comparezca a notificarse del mismo para así continuar con el proceso penal, y en el caso de que el inculcado no comparezca entonces debe de ordenarse su aprehensión o bien su comparecencia.

**SEXTA.-** También se establece, que si el Ministerio Publico adscrito puede ofrecer pruebas dentro de los noventa días naturales a que se refiere la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el inculcado, también como parte procesal debe de tener el derecho de ofrecer pruebas tendientes a



destruir las que sean ofrecidas o bien a reforzar aun más el auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, debiéndose de precisar en consecuencia dentro del Proceso Penal del Estado de México la obligación de que el Juez notifique al inculpado las pruebas que vayan a ser aportadas por el Ministerio Público Adscrito.

**SÉPTIMA.-** También se llega a la conclusión de que esta causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debe de tramitarse de oficio por parte del Juez sin necesidad de que el inculpado efectúe algún tipo de promoción puesto que una vez que el Juez certifique que no existe promoción pendiente dentro de la causa mediante la cual el Ministerio Público pretenda ofrecer pruebas, y al agotarse el término de los noventa días naturales señalados, sin más trámite debe decretarse el sobreseimiento de la causa penal, notificándose dicho auto a las partes del proceso penal, pero en especial al ofendido o víctima del delito a efecto de que tenga pleno conocimiento de dicho auto y de esta forma estar en aptitud legal de poder apelar el mismo por conducto del Ministerio Público, por lo que sería muy conveniente establecer claramente dentro del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el procedimiento que se debe seguir desde el momento en que después de que se dicte el Auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, el Ministerio Público aporte pruebas dentro de los noventa días hábiles, y hasta que se dicte el auto de sobreseimiento.



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANNICCHIARICO, V. Ciro. El Sobresimiento Provisorio. 4ª edic. Ed. Universidad, Argentina, 1996, p.65
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal En México. 16ª. edic. Editorial Porrúa, México, 1996.
- 3.-BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. 3ª edic. Ed. Mcgraw-hill, México. 1997
- 4.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 31ª edic. Ed. Porrúa, México, 1995
- 6.-BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. 4ª edic. Ed. Trillas, México 1979.
- 7.-CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 38 edic. Ed. Porrúa, México, 1997
- 8.-CASTRO, Juventivo V. El Ministerio Público en México. 8ª. edic. Ed. Porrúa, México, 1992.
- 9.-COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 16ª edic., Ed. Porrúa, México, 1997
- 10.-COLON MORAN, José. Formulario de Procedimientos Penales para el Poder Judicial del Estado de México. 6ª. Edic. Editorial U.A.E.M, México, 1995
- 11.-DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edic. Ed. Porrúa, México, 1996
- 12.-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999

- 13.- DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría del Proceso. 3ª edic. Editorial Porrúa, México, 1990
- 14.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. 2ª edic. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 15.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, 2ª edic. Ed. Porrúa, México 1995
- 16.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria ADATO DE IBARRA. Prontuario del Procesal Penal, 7ª edic., Ed. Porrúa., México, 1989.
- 17.-GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 8ª edic. Ed. Porrúa. México, 1995.
- 18.-OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Avertiguación Previa. 18ª edic. Ed. Porrúa. México, 2001
- 19.-ORONoz SANTANA, Carlos. M. Manual del Derecho Procesal Penal, 6ª edic. Ed. Limusa, México, 1999
- 20.-QUINTANILLA VALTIERRA, Jesús y Alfonso CABRERA MORALES. Manual de Procedimientos Penales. 2ª edic. Ed. Trillas, México, 1998
- 21.-SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Medios de Prueba en el Proceso Penal. 2ª edic. Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998.
- 22.-SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 2ª edic. Ed. Oxford, México, 1995
- 23.-TORRES BAS, Raúl Eduardo. El Sobresimiento en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, 3ª edic. Ed. plus Ultra, Argentina.

## DICCIONARIOS

- 1.-COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Diccionario Jurídico Temático, Derecho Procesal, Vol. 4, Ed. Harla, México, 1999.
- 2.-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, T. I, 4ª edic. Ed. Porrúa, México 1989
- 3.-CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Diccionario Jurídico Temático, Vol. 7, Ed. Harla, México, 1997
- 4.-PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª edic., Ed. Porrúa, México, 1994

## **LEGISLACIONES**

**118**

**1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial ISEF, México. 8ª edic. 2001**

**2.-Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Delma. México. 2ª edic. 2001**

**3.-Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Sista. México. 2000**

**4.-Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Sista. México. 2000**